

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES X Caracas, martes 6 de agosto de 2013 Número 40.222

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley de Bosques

Presidencia de la República

Decreto N° 282, mediante el cual se nombra al ciudadano Luis Gustavo Graterol Caraballo, Presidente de la Sociedad Mercantil Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos S.A. (CONVIASA), adscrita al Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo.

Consejo Federal de Gobierno CIARA

Encomienda Convenida entre el Fondo de Compensación Interterritorial y la Fundación para la Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria, para la Ejecución del Proyecto «Fortalecimiento y Consolidación de los Espacios de Planificación Territorial para el Desarrollo Comunal Participativo».

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Josefina Gregoria Gil Buroz, como Directora Encargada de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), adscrito a este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Robert José Torrealba Torres, como Cónsul General, Jefe Titular de la República Bolivariana de Venezuela en Sao Paulo, República Federativa del Brasil, responsable de la Unidad Administradora N° 41156.

Ministerio del Poder Popular de Finanzas ONAPRE

Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios de Gastos Corrientes a Gastos de Capital de los Ministerios que en ellas se indican, por las cantidades que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resoluciones mediante las cuales se delega en los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se mencionan, la facultad para firmar y suscribir las Órdenes que en ellas se señalan, de este organismo.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social INPSASEL

Providencias mediante las cuales se designa al ciudadano y a la ciudadana que en ellas se señalan, Directores Regionales Encargados, adscritos a la Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores (DIRESAT), de los estados que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Hurdís Roberto Llewelly Holder, las gestiones administrativas y operativas de los bienes tangibles e intangibles, muebles e inmuebles y bienhechurías, presuntamente propiedad de la empresa Consolidada de Ferrys, C.A (CONFERRY), y la firma de los actos y documentos que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Wilfredo Celestino Marín Meza, como Presidente (E) de la Empresa del Estado Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A.

BOLIPUERTOS, S.A.

Providencia mediante la cual se nombra al ciudadano Miguel Ángel González Vidal, como Gerente General de la Empresa Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS), S.A, en el Puerto Internacional El Guamache, estado Nueva Esparta.

Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat

Resolución mediante la cual se califica de urgente la ejecución de la obra «Construcción Torres 1 y 2 del Desarrollo Habitacional Las Haciendas», ubicada en la dirección que en ella se señala.

INTU

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este organismo.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Rainier Miguel Calles Vallejos, como Director de la Dirección Estatal del Poder Popular para el Ambiente Anzoátegui, de este organismo.

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación INN

Providencia mediante la cual se concede el beneficio de Jubilación Especial, a la ciudadana Elva Marina Montilla Cruz.

Fundación Programa de Alimentos Estratégicos

Providencia mediante la cual se delega en la Presidenta de esta Fundación, ciudadana María de Lourdes Rodríguez González, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que en ella se señalan.

Procuraduría General de la República

Resoluciones mediante las cuales se designa al ciudadano Williams Rafael García Correa, Gerente General de Asesoría Jurídica, y se delega las atribuciones y firmas de los documentos y actos que en ellas se indican.

Tribunal Supremo de Justicia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Andrés Alexander Llanos Coronado, como Director-Administrativo Regional del estado Monagas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos y a la ciudadana que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este organismo.

Ministerio Público

Acta.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE BOSQUES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto garantizar la conservación de los bosques y demás componentes del patrimonio forestal y otras formas de vegetación silvestre no arbórea, estableciendo los preceptos que rigen el acceso y manejo de estos recursos naturales, en función de los intereses actuales y futuros de la Nación, bajo los lineamientos del desarrollo sustentable y endógeno.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley se aplican al patrimonio forestal, a su manejo sustentable, y a las acciones asociadas al sector forestal y sus cadenas productivas.

Principios

Artículo 3. Las disposiciones de esta Ley se aplican bajo los siguientes principios:

1. **Sustentabilidad:** el desarrollo forestal sustentable debe basarse en la permanencia en el tiempo de los bosques y el patrimonio forestal, para beneficio de las generaciones actuales y futuras.
2. **Integralidad y uso múltiple:** la conservación, el aprovechamiento, y manejo de los bosques y el patrimonio forestal debe considerar bajo un enfoque sistémico y holístico, los múltiples bienes y beneficios que producen simultáneamente, procurando la combinación de usos que maximice el bienestar colectivo y garantice la sustentabilidad ambiental, social y económica.
3. **Participación ciudadana:** es un derecho y un deber de los ciudadanos y las ciudadanas, organizados bajo las distintas modalidades del Poder Popular de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, de participar activa y responsablemente en la protección, conservación, aprovechamiento, y manejo de los bosques y el patrimonio forestal.
4. **Corresponsabilidad:** la conservación, aprovechamiento y manejo sustentable de los bosques y el patrimonio forestal conllevan una responsabilidad compartida entre el Estado, sus instituciones, la sociedad, las comunidades y la ciudadanía en general.
5. **Transversalidad:** la responsabilidad del Estado en la gestión forestal es transversal a todos los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal, Municipal y del Poder Popular y debe ser asumida en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.
6. **Precaución:** la obligación de evitar o prevenir acciones, o decisiones que impliquen riesgo o posibilidad de daños graves o irreparables a los bosques y al patrimonio forestal no puede evadirse invocando la falta de certeza científica.
7. **Desarrollo endógeno:** el desarrollo forestal debe orientarse a la consolidación de las cadenas productivas forestales a nivel nacional, regional, local y a la generación del máximo valor agregado nacional a la materia prima forestal producida en el país.
8. **Pluriculturalidad y multiétnicidad:** el desarrollo forestal debe respetar la diversidad cultural y la pluralidad de los pueblos que conforman la Nación venezolana.

Declaratoria de utilidad pública e interés social

Artículo 4. Se declaran de utilidad pública e interés social la conservación, aprovechamiento y manejo sustentable de los bosques, el patrimonio forestal y el desarrollo de las cadenas productivas forestales.

Declaratoria de orden público

Artículo 5. Se declaran de orden público las disposiciones que rijan las materias siguientes:

1. Conservación de especies y ecosistemas forestales de especial valor ecológico.
2. Fomento de bosques en todo el territorio nacional.
3. Educación ambiental y cultura del bosque.
4. Inclusión y participación ciudadana en la gestión del patrimonio forestal.
5. Investigación e innovación tecnológica para el desarrollo forestal sustentable.
6. Prevención y control de ilícitos contra el patrimonio forestal.
7. Fortalecimiento de las cadenas productivas forestales.

Política Nacional Forestal

Artículo 6. El Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, formulará y aprobará, mediante decreto, la política nacional forestal, a fin de orientar las actuaciones de los órganos y entes del Poder Público en materia de bosques, gestión del patrimonio forestal y desarrollo de las cadenas productivas forestales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La política nacional forestal debe orientar el desarrollo forestal del país, estableciendo las estrategias, prioridades, objetivos y metas de alcance nacional, regional y local, considerando las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, tecnológicas y políticas, sus relaciones con el cambio climático, desertificación, y sequía, pérdida de diversidad biológica y deterioro de cuencas hidrográficas.

Fines de la gestión forestal

Artículo 7. La gestión forestal, entendida como el conjunto de acciones y medidas orientadas a lograr la sustentabilidad de los bosques y demás componentes del patrimonio forestal, debe orientarse al logro de los siguientes fines:

1. Manejo sustentable del patrimonio forestal bajo el enfoque de integralidad y uso múltiple.
2. Protección de los bosques, conservación de fuentes hídricas y diversidad biológica.
3. Recuperación y aumento de la cobertura boscosa en el territorio nacional.
4. Fomento de plantaciones forestales de uso múltiple y sistemas agroforestales.
5. Promoción de la silvicultura urbana y arborización sustentable de las ciudades y demás centros poblados.
6. Democratización del acceso y uso de los múltiples bienes y beneficios derivados de los ecosistemas forestales.
7. Inclusión de la cultura del bosque en todos los niveles y procesos de educación y formación de la ciudadanía.
8. Generación y sistematización de la información sobre el estado y características del patrimonio forestal.
9. Consolidación y divulgación de la información contenida en los sistemas de información forestal.
10. Fomento de la investigación dirigida al conocimiento del patrimonio forestal y a su uso múltiple e integral.
11. Innovación y transferencia de tecnologías limpias y técnicas de bajo impacto aplicables al manejo forestal.
12. Formación de redes y cadenas socioproductivas forestales basadas en esquemas orientados a la diversificación de actividades de industrialización y procesamiento de materia prima forestal.
13. Fomento de la propiedad social y el manejo sustentable del patrimonio forestal y sus derivados.
14. Implementación de programas de estímulo y apoyo técnico y financiero al manejo sustentable del patrimonio forestal.
15. Ordenación y reglamentación de usos en áreas forestales.
16. Creación y funcionamiento de un sistema de monitoreo y supervisión continuos sobre el patrimonio forestal y las actividades asociadas al mismo.
17. Optimización de los procedimientos y trámites administrativos vinculados al manejo y conservación del patrimonio forestal.
18. Prevención y disminución de ilícitos contra el patrimonio forestal.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Capítulo I

Responsabilidades y competencias del Estado

Competencias del Ejecutivo Nacional

Artículo 8. Es responsabilidad del Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes, garantizar la sustentabilidad de los bosques y el patrimonio forestal, así como dirigir la gestión forestal hacia el logro de los fines establecidos en esta Ley, bajo los lineamientos de la política nacional forestal.

Las instituciones del Poder Público Nacional, en el ámbito de sus competencias derivadas del ordenamiento jurídico vigente, deben asumir la tutela del patrimonio forestal y en particular de los bosques, garantizando el derecho a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Rectoría

Artículo 9. El Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, ejercerá la rectoría de la gestión forestal, correspondiéndole coordinar la implementación de la política nacional forestal, velar para que sus directrices y lineamientos sean observados por otros órganos y entes públicos que por su naturaleza y ámbito de competencias, deben asumir funciones y responsabilidades en la gestión forestal.

Competencias del poder ejecutivo estatal

Artículo 10. Corresponde a los estados, a través de sus órganos y entes, ejercer las siguientes competencias en su respectivo ámbito geográfico:

1. Planificar y ejecutar programas, proyectos y obras que tengan como fin el establecimiento y fomento de bosques.

2. Implementar acciones de recuperación y protección de las especies y ecosistemas forestales y demás formas de vegetación autóctonas de la región.
3. Cooperar con los órganos y entes del Ejecutivo Nacional en labores de resguardo y vigilancia en áreas forestales.
4. Apoyar los programas nacionales de formación y difusión de la cultura del bosque en todos los niveles de educación.

Estas competencias serán ejercidas de conformidad con los lineamientos establecidos en la política nacional forestal y en la normativa técnica forestal que dicte el Ejecutivo Nacional, sin perjuicio de otras atribuciones estatales que puedan derivar del ordenamiento jurídico.

Aporte estatal al fomento forestal

Artículo 11. Cada estado destinará de su presupuesto total anual, al menos el uno por ciento (1%) para el fomento y mejoramiento de los ecosistemas forestales del estado y del paisajismo asociado a su infraestructura vial y urbana.

Competencias del poder ejecutivo municipal

Artículo 12. Corresponde a los municipios, a través de sus órganos y entes ejecutivos, ejercer las siguientes competencias en el ámbito de su jurisdicción:

1. Planificar y ejecutar a nivel local programas, acciones y obras para la protección, conservación, mejoramiento y recuperación del patrimonio forestal municipal.
2. Velar por la conservación, mantenimiento y resguardo de los árboles fuera del bosque localizados en vías y espacios públicos urbanos.
3. Otorgar los permisos y autorizaciones de tala y poda, con fines de seguridad y mantenimiento de árboles fuera del bosque, ubicados en jurisdicción urbana del municipio, salvo especies en veda.
4. Fomentar la arboricultura urbana sustentable con especies forestales aptas para este fin, que contribuyan con la protección del medio ambiente, el ornato de calles, avenidas, plazas, parques, jardines, áreas recreativas y demás espacios públicos del municipio.
5. Conservar y resguardar los bosques naturales ubicados en ejidos municipales.
6. Promover y apoyar a nivel local, la conformación de cadenas productivas forestales.
7. Apoyar los programas nacionales de formación y difusión de la cultura del bosque.

Estas competencias serán ejercidas de conformidad con los lineamientos establecidos en la política nacional forestal y con sujeción a la normativa técnica forestal que dicte el Ejecutivo Nacional, sin perjuicio de otras atribuciones municipales que puedan derivar del ordenamiento jurídico.

Para el cumplimiento de estas competencias, las alcaldías deben incluir en sus presupuestos de gastos para inversión, al menos, el uno por ciento (1%) del total de ingresos que destinen a este concepto, para el fomento y el mejoramiento de los ecosistemas forestales del municipio y del paisajismo asociado a su infraestructura vial y urbana.

Capítulo II

Entes del desarrollo forestal

Empresas forestales del Estado

Artículo 13. Son empresas forestales del Estado las creadas o por crearse, cuyo objeto se refiera a la producción sustentable de bienes y beneficios derivados del bosque y demás componentes del patrimonio forestal, quedando sujetas, en consecuencia, en sus objetivos y fines, a los lineamientos de la Política Nacional Forestal.

Capítulo III

Sistema Nacional de Protección Contra Incendios Forestales

Sistema Nacional de Protección contra Incendios Forestales

Artículo 14. Se crea el Sistema Nacional de Protección contra Incendios Forestales, que funcionará bajo la rectoría del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, orientado al logro de los objetivos siguientes:

1. Articular y coordinar las actuaciones de los distintos órganos y entes del Poder Público vinculados a la problemática de los incendios forestales, a través de la conformación de comandos unificados que funcionen en el ámbito nacional, regional y local.
2. Promover estudios e investigaciones que permitan generar y actualizar información básica relacionada con el riesgo de incendios forestales, a partir de la identificación y evaluación de zonas vulnerables, de los factores climáticos y otros que pudieran favorecer la ocurrencia y propagación de incendios forestales.
3. Elaborar y aplicar estrategias, planes y programas de alcance nacional, regional y local, en materia de prevención, extinción y control de incendios forestales, evaluación y recuperación de áreas afectadas por estos eventos.
4. Identificar y evaluar los recursos y las capacidades humanas, logísticas y operativas de las distintas instituciones integradas en el sistema, así como establecer los mecanismos de coordinación y respuesta oportuna frente a situaciones de amenaza u ocurrencia de incendios forestales.

5. Garantizar a través de la divulgación, educación y extensión, el derecho de la población a estar informado sobre los incendios forestales y adquirir conciencia sobre el rol y modos de participación de la ciudadanía, comunidades locales y organizaciones sociales de base en la prevención, extinción y control de incendios forestales, y en la recuperación de zonas afectadas.

6. Identificar las acciones, medidas de seguridad, monitoreo y control que deberán adoptarse para prevenir, detectar, mitigar, controlar, combatir y extinguir incendios forestales;

7. Cualquier otro objetivo basado en el fortalecimiento de las capacidades nacionales para la prevención, reducción, detección temprana, combate y extinción de incendios forestales, así como para la recuperación de áreas afectadas.

Las normas de funcionamiento del Sistema Nacional de Protección contra Incendios Forestales, serán establecidas mediante decreto del Presidente o Presidenta de la República, dentro del plazo que manda la presente Ley en sus disposiciones transitorias.

Funcionamiento del Consejo Directivo

Artículo 15. El Consejo Directivo del Sistema Nacional de Prevención, Control y Extinción de Incendios Forestales, se encargará de la rectoría en cuanto a la formulación, regulación, aprobación, implementación y seguimiento de políticas en áreas de prevención, control y extinción de incendios forestales; sesionará cada 4 meses en forma ordinaria y extraordinariamente cuando se estime conveniente. Será convocado por la Secretaría Ejecutiva con quince días de anticipación, en la sede que acuerden los titulares de las organizaciones que lo conforman. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos de los presentes.

Instituciones integrantes del Consejo Directivo

Artículo 16. El Consejo Directivo del Sistema Nacional de Prevención, Control y Extinción de Incendios Forestales, estará integrado por un representante de cada una de las siguientes instituciones con sus respectivos suplentes: Vicepresidencia Ejecutiva de la República, los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, agricultura, defensa, relaciones interiores, justicia y paz, obras públicas y vivienda, educación, salud, comunicación e información, desarrollo comunal, y un representante de las universidades en las que existan facultades en materia forestal.

TÍTULO III

CULTURA DEL BOSQUE Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Capítulo I

Disposiciones generales

Propósito

Artículo 17. La cultura del bosque debe contribuir con la conservación y uso sustentable del patrimonio forestal, respetando las costumbres, hábitos y conductas de las comunidades que habitan en zonas boscosas.

Principios

Artículo 18. La cultura del bosque se regirá por los siguientes principios:

1. **Autonomía:** deben asegurarse las condiciones necesarias para que los y las habitantes del bosque actúen de forma autónoma y responsable.
2. **Igualdad:** los y las habitantes del bosque, tienen derechos y deberes igualitarios, lo cual implica la conservación de todos los componentes del patrimonio forestal en las mismas condiciones.
3. **Equilibrio:** se reconoce la interdependencia fundamental existente entre los y las habitantes del bosque y el valor intrínseco del equilibrio de los ecosistemas, como una entidad completa.
4. **Ética:** la conservación de los bosques es éticamente considerada en virtud de su valor intrínseco para el bienestar de la humanidad.
5. **Diversidad:** valorar la existencia de todas las formas de vida y expresiones culturales de las distintas comunidades en las zonas boscosas.

Capítulo II

Educación, conocimiento e información

Derecho de acceso al conocimiento

Artículo 19. Los ciudadanos y las ciudadanas tienen el derecho fundamental e inalienable de acceder a los conocimientos científicos, comunes y tradicionales, que les permitan establecer sus juicios propios sobre la conservación del patrimonio forestal como un componente de su hábitat, del ambiente-boscoso en general y del papel que el ser humano cumple como factor modificador de tales ecosistemas.

Divulgación del conocimiento

Artículo 20. El Estado garantizará la divulgación de los conocimientos científicos, costumbres, hábitos y conductas relativas al patrimonio forestal, a través de los medios de comunicación social y de la educación en todos sus niveles y modalidades.

Programas de educación comunitaria

Artículo 21. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación promoverá la ejecución de programas para la información, formación

y participación protagónica de las comunidades, dirigida a la conservación del patrimonio forestal, en garantía del desarrollo sustentable.

Programas de divulgación del conocimiento

Artículo 22. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente coordinará, conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación, la divulgación de los conocimientos relacionados con la conservación de los bosques.

Programas de divulgación del conocimiento tradicional

Artículo 23. Los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de ambiente y de educación desarrollarán programas dirigidos a promover, divulgar el conocimiento, costumbres, hábitos y conductas tradicionales de importancia para la conservación de los bosques.

Incorporación de contenidos y actividades

Artículo 24. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente coordinará con el Ministerio del Poder Popular para la educación, la inclusión de contenidos, y actividades en materia de conservación y manejo de bosques, en los programas curriculares de los niveles y modalidades del sistema educativo.

Capítulo III

Participación comunitaria

Consulta a las comunidades

Artículo 25. La formulación y desarrollo de actividades relacionadas con el aprovechamiento de los bosques que afecten o pudieran afectar a las comunidades, deben ser sometidos a consulta popular en el ámbito geográfico donde se estime realizar dichas actividades.

De la afectación del hábitat indígena

Artículo 26. Todo acto administrativo para la realización de actividades forestales, que afecte los hábitats y tierras indígenas, debe ser sometido a consulta previa de las comunidades involucradas.

Rol de la ciudadanía y las comunidades

Artículo 27. Los ciudadanos y ciudadanas, a través de las organizaciones comunitarias, y los pueblos y comunidades indígenas, pueden promover y desarrollar iniciativas de diversa índole orientadas a la conservación, aprovechamiento y manejo de los bosques y el patrimonio forestal, en el marco de lo previsto en esta Ley y sus normas complementarias.

Participación social en la gestión forestal

Artículo 28. La participación social en la gestión forestal se ejercerá a través de las siguientes acciones:

1. La ejecución de proyectos y obras para la conservación, restauración o recuperación del patrimonio forestal de la localidad.
2. El diseño y ejecución de proyectos comunitarios de reforestación en áreas urbanas o rurales, con fines diversos.
3. La formulación y ejecución de programas comunitarios orientados al fortalecimiento de capacidades para la gestión, mediante la educación ambiental y difusión de la cultura del bosque en la localidad, la extensión rural y la investigación participativa.
4. El desarrollo de iniciativas comunitarias para el manejo sustentable del bosque, previa autorización por la autoridad competente.
5. El control social en la gestión forestal y en la ejecución de actividades capaces de afectar el patrimonio forestal nacional, regional y local.
6. La conformación y gestión de formas socio-productivas integradas a la cadena productiva forestal, previa autorización por la autoridad competente.
7. La presentación y desarrollo de propuestas que atiendan la problemática local que afecta al patrimonio forestal.
8. Las demás atribuciones derivadas de las leyes que rigen la función comunitaria y comunal.

Estas atribuciones se ejercerán conforme a las disposiciones de esta Ley, bajo los lineamientos de la política nacional forestal y del órgano rector de la gestión forestal.

De los consejos comunales

Artículo 29. Los consejos comunales deben incluir en sus planes comunitarios de desarrollo integral, acciones orientadas a la conservación, aprovechamiento y manejo sustentable de los bosques y demás componentes del patrimonio forestal, de acuerdo a los resultados del diagnóstico participativo sobre las potencialidades del área.

TÍTULO IV

INVESTIGACIÓN E INFORMACIÓN FORESTAL

Capítulo I

Investigación

Alcance de la investigación

Artículo 30. La investigación y el desarrollo tecnológico y científico en materia forestal comprenden el estudio, experimentación, levantamiento de información

primaria y divulgación de conocimientos tanto en materia de uso sustentable y protección del patrimonio forestal, así como del aprovechamiento, transformación y procesamiento de productos y bienes forestales.

Reconocimiento de los saberes tradicionales

Artículo 31. Se reconocen como parte sustantiva de la investigación forestal, los saberes tradicionales y conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas.

Líneas estratégicas de investigación forestal

Artículo 32. Los órganos y entes del Ejecutivo Nacional con competencia en materia forestal y los de ciencia y tecnología, dictarán las líneas estratégicas y las pautas para la investigación forestal, en función de las directrices derivadas de la política nacional forestal.

Fomento a la investigación

Artículo 33. El Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes, como parte de los programas nacionales de investigación y desarrollo científico y tecnológico, establecerá los incentivos y otras medidas de fomento necesarias para promover la investigación y la divulgación de conocimientos en materia forestal, que respondan a las líneas estratégicas de investigación forestal dictadas por los órganos y entes competentes.

Objetivos de la investigación forestal

Artículo 34. Son objetivos de la investigación en materia forestal:

1. Disponer de información actualizada y completa sobre las características y condiciones de todos los tipos de bosques y demás componentes del patrimonio forestal.
2. Desarrollar el conocimiento sobre la diversidad de bienes y beneficios forestales, sus propiedades, usos, aplicaciones, mecanismos idóneos para su protección y utilización sustentable.
3. Impulsar la aplicación de técnicas y métodos que favorezcan la eficiencia tecnológica, sustentabilidad ambiental y rentabilidad económica en las actividades de aprovechamiento, transformación y procesamiento de productos forestales.
4. Contribuir al desarrollo de prácticas de manejo y tratamientos que permitan la erradicación y control de plagas y enfermedades; así como la prevención y control de incendios y otros agentes perjudiciales para el patrimonio forestal.
5. Asegurar la transferencia de conocimientos e información entre órganos y entes públicos, sectores productivos y comunidades locales.
6. Fomentar el intercambio científico-tecnológico y la cooperación técnica en estudios y proyectos, orientados al desarrollo y mejoramiento del sector forestal.
7. Proveer información confiable y actualizada sobre aspectos ecológicos, económicos y técnicos, referidos al establecimiento y manejo de plantaciones forestales y sistemas agroforestales.
8. Apoyar el diseño y ejecución de proyectos comunitarios de aprovechamiento y conservación del patrimonio forestal.
9. Vincular las comunidades al bosque a través de la investigación participativa y el reconocimiento de sus espacios de vida.
10. Identificar y determinar áreas naturales que, por su composición florística e importancia hidrográfica, puedan ser decretadas como áreas bajo régimen de administración especial.

Investigación académica

Artículo 35. Las universidades, centros de investigación y demás instituciones vinculadas al desarrollo científico y tecnológico, están obligados a incorporar en los programas y líneas de investigación, estudios y proyectos relacionados con el conocimiento del bosque, así como la conservación, manejo y uso sustentable del patrimonio forestal del país, atendiendo a las líneas estratégicas de la investigación forestal.

Consignación de resultados

Artículo 36. Las personas naturales o jurídicas que realicen investigaciones y estudios relacionados con el bosque y el patrimonio forestal del país están obligadas a consignar los resultados de estas actividades ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente.

Capítulo II

Sistema de información forestal

Organización y administración

Artículo 37. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente debe organizar y administrar el sistema de información forestal a los fines de registrar y sistematizar los datos relativos al patrimonio y a la gestión forestal. Los datos del sistema tienen carácter público y oficial, salvo aquellos declarados como confidenciales de acuerdo a la ley.

Inventario forestal nacional

Artículo 38. El inventario forestal nacional forma parte del sistema de información forestal y tiene por objeto la identificación, registro y sistematización de la información referida a las características, condiciones,

potencialidades y distribución espacial de los bosques y otros ecosistemas asociados.

Registro y actualización de datos

Artículo 39. Los órganos y entes del Poder Público, las comunidades locales y las personas naturales o jurídicas que participen en la gestión forestal, están obligados a suministrar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente la información pertinente para el registro y actualización de datos en el sistema de información forestal.

Estadísticas forestales

Artículo 40. Los órganos y entes del Poder Público, las comunidades organizadas y toda persona natural o jurídica que participen en la gestión forestal y desarrollo de actividades forestales, están obligados a suministrar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, los datos estadísticos en materia forestal para mantener actualizado el Sistema Nacional de Estadística Forestal.

Incorporación de saberes y conocimientos tradicionales

Artículo 41. El sistema de información forestal debe incorporar los saberes tradicionales y conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas como fuente de conocimientos sobre los bosques y demás componentes del patrimonio forestal.

**TÍTULO V
PATRIMONIO FORESTAL**

**Capítulo I
Componentes del patrimonio forestal**

Definición

Artículo 42. El patrimonio forestal del país comprende todos los tipos de bosques naturales o plantados, los árboles fuera del bosque, otras formaciones vegetales no arbóreas asociadas o no al bosque, las tierras de vocación forestal y los productos forestales.

Bosque natural

Artículo 43. A los efectos de esta Ley, se considera bosque natural al ecosistema que abarque superficies iguales o mayores a media hectárea (0,5 Ha.), que se ha formado espontáneamente mediante la interrelación entre los factores bióticos y abióticos específicos de un determinado espacio geográfico, caracterizado por dominancia de individuos de especies forestales arbóreas.

Bosque plantado

Artículo 44. A los efectos de esta Ley, se entiende por bosque plantado el ecosistema dominado por individuos arbóreos creado por acción humana a partir del establecimiento en superficies iguales o mayores a media hectárea (0,5 ha.), de una o varias especies forestales en función de los elementos bióticos y abióticos característicos del área, con fines de uso múltiple.

Árboles fuera del bosque

Artículo 45. Los árboles fuera del bosque comprenden los individuos arbóreos que se encuentran en áreas rurales o urbanas, aislados o en grupos localizados en superficies menores a media hectárea (0,5 Ha.).

Formaciones vegetales no arbóreas asociadas o no al bosque

Artículo 46. Las formaciones vegetales no arbóreas caracterizadas por distintas formas de vida asociadas o no al bosque, son elementos indispensables para el equilibrio ecológico y la sustentabilidad de los ecosistemas forestales y por ende, debe asegurarse la conservación tanto de la formación en su conjunto como de las distintas especies que la integran en los términos que determine la autoridad ambiental.

Tierras de vocación forestal

Artículo 47. Son tierras de vocación forestal, los terrenos provistos o no de vegetación que por su localización, características, funciones, potencialidades y uso actual o por disposición de una norma jurídica, deben destinarse al uso forestal.

Productos forestales

Artículo 48. Son productos forestales, los que resultan del aprovechamiento de vegetación en general maderables y no maderables, tales como madera, frutos silvestres, raíces, hojas, tallos, cogollos, semillas, savia y corteza; goma, resina y látex; frutos oleaginosos silvestres y sus derivados; lanas vegetales, textiles y fibras; pulpa y celulosa; plantas medicinales, arbustos y lianas, gramas y mantillas, cañas amargas, bambú, leña y carbón vegetal obtenido de subproductos forestales maderables y cualquier otro susceptible de aprovechamiento.

**Capítulo II
Manejo sustentable del patrimonio forestal**

Uso forestal

Artículo 49. El uso forestal es la destinación dada a determinado espacio geográfico según su capacidad, vocación y potencialidad.

Tipos de uso del patrimonio forestal

Artículo 50. El uso del patrimonio forestal comprende tanto los usos pasivos orientados a la conservación, recreación, investigación, educación, producción

de beneficios ambientales y uso tradicional indígena, como las actividades de aprovechamiento de productos forestales, afectación de vegetación con fines diversos, tala de árboles y otras modalidades de intervención parcial o total.

Manejo forestal sustentable

Artículo 51. El manejo forestal sustentable es el conjunto de prácticas basadas en el conocimiento científico o tradicional, asociadas al patrimonio forestal. Contempla el desarrollo continuo en un área determinada desde la asignación del uso forestal de la tierra hasta la generación de sus productos, con el objetivo de mantener la estructura y funciones de los ecosistemas forestales y generar beneficios ambientales, sociales y económicos.

Lineamientos para el manejo forestal sustentable

Artículo 52. El manejo sustentable del patrimonio forestal debe atender a los siguientes lineamientos:

1. Incorporación de diagnóstico integral del área.
2. Evaluación de impactos ambientales y socioculturales.
3. Visión integral y de uso múltiple.
4. Participación de las comunidades locales e indígenas en la formulación e implementación del plan de manejo forestal.
5. Incorporación de prácticas, técnicas y tecnologías de bajo impacto.
6. Integralidad y diversificación en el uso de los bienes maderables y no maderables y beneficios ambientales, considerando la dinámica de los ecosistemas.
7. Obligación de monitoreo y seguimiento.
8. Generación de criterios e indicadores.
9. Maximización del beneficio colectivo que integre aspectos sociales, ambientales y económicos, a partir de las múltiples potencialidades del patrimonio forestal y sus componentes.

Plan de manejo forestal

Artículo 53. El plan de manejo forestal es un instrumento técnico de carácter dinámico basado en el diagnóstico integral, físico-natural y socioeconómico, la investigación y el monitoreo continuo, aplicado a los ecosistemas forestales y sus áreas de influencia, que establece las prácticas de manejo y conservación del patrimonio forestal, en función de lograr la combinación de usos de bienes y beneficios forestales, que maximice el bienestar colectivo y garantice la sustentabilidad ambiental, social y económica.

El contenido y alcance del plan de manejo forestal depende de su objetivo, los usos propuestos en el área y de los ecosistemas a afectar, y su formulación e implementación se regirá por lo previsto en esta Ley, su reglamento y las normas técnicas sobre la materia.

**Capítulo III
Fomento y mejoramiento**

Fomento y mejoramiento de áreas boscosas

Artículo 54. Es deber del Estado promover y fomentar el incremento de la cobertura boscosa a nivel nacional, a cuyo fin los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal están obligados, en el marco de sus competencias, a desarrollar programas, planes y acciones orientados a:

1. La forestación en terrenos desprovistos de vegetación con fines protectores o productores.
2. La repoblación forestal en áreas intervenidas con fines de compensación ambiental, especialmente en zonas de altas pendientes.
3. La aplicación de técnicas silviculturales de carácter conservacionista para el mejoramiento de bosques naturales y plantados.
4. La identificación y delimitación de terrenos aptos para el establecimiento de plantaciones forestales.
5. La promoción y conservación de los bosques como sumideros de carbono.
6. La disposición y provisión adecuada de semillas, plántulas y de otro tipo de material genético forestal.
7. Cualquier otra acción que propenda a aumentar la superficie boscosa y al mejoramiento y conservación de los bosques existentes.

Especies forestales autóctonas

Artículo 55. En las actividades de forestación, reforestación, repoblación, manejo silvícola, tratamiento y producción de material genético forestal, que se ejecuten con fines de fomento y mejoramiento de bosques naturales o plantados, es obligatorio incorporar especies forestales autóctonas, dando prioridad a las especies forestales sujetas a veda, a regulaciones especiales o que presenten altos índices de extracción, considerando su distribución natural y otras variables ecológicas de la especie.

Árboles semilleros

Artículo 56. A los fines de favorecer la producción de semillas forestales de especies del bosque natural, se otorgará protección especial a los árboles de

especies forestales localizados dentro o fuera de áreas boscosas, cuyas características fenotípicas permitan calificarlos como semilleros. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, dictará las normas sobre selección y conservación de árboles semilleros, a fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones en la propagación y conservación de especies forestales.

Fomento de bosques plantados y sistemas agroforestales

Artículo 57. El fomento y mejoramiento de bosques comprende el estímulo y promoción de actividades dirigidas a la producción permanente y acceso oportuno a material genético forestal, tales como el establecimiento a nivel nacional de bancos de germoplasma forestal, huertos semilleros, huertos clonales, rodales semilleros, arboresos, y viveros forestales.

Las actividades a que se refiere este artículo, incluida la recolección de material genético forestal, están sujetas a los controles ambientales que determine el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente mediante resolución, sin perjuicio de las regulaciones previstas en normas especiales que resulten aplicables en la materia.

Establecimiento, manejo y aprovechamiento de bosques plantados

Artículo 58. El Estado fomentará los bosques plantados y los sistemas agroforestales, para la recuperación y conservación de áreas boscosas, así como para la conformación de nuevas fuentes de materia prima forestal.

El establecimiento de bosques plantados y sistemas agroforestales está sujeto al previo cumplimiento de los requisitos en materia de ocupación del territorio y estudio de impacto ambiental y sociocultural. Su manejo debe realizarse con sujeción a las normas ambientales conforme con las condiciones técnicas y administrativas que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente.

Destino de las tierras forestales

Artículo 59. Las tierras forestales sólo podrán ser destinadas al uso forestal y no podrán considerarse ociosas o improductivas.

Tierras forestales de propiedad pública

Artículo 60. El Estado velará por la efectiva incorporación de las tierras forestales de propiedad pública al uso forestal. El Ejecutivo Nacional, a través de la acción sostenida y coordinada del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, implementará acciones y mecanismos dirigidos a la identificación, evaluación y registro de los terrenos de propiedad pública, calificados como tierras forestales que deben destinarse al uso forestal, con el objeto de facilitar y favorecer en estas áreas, el desarrollo de los programas nacionales en materia de fomento, restauración y recuperación del patrimonio forestal.

Tierras forestales de propiedad privada

Artículo 61. Los propietarios u ocupantes de tierras forestales están obligados a desarrollar actividades referidas a la conservación del patrimonio forestal, manejo de bosques con fines diversos o establecimiento de bosques plantados y sistemas agroforestales, considerando las potencialidades, características y condiciones particulares del área.

En caso de tierras forestales desprovistas de vegetación es obligatorio para sus propietarios u ocupantes, su reforestación con fines tanto protectores como productores mediante el establecimiento de bosques y sistemas agroforestales que incorporen especies forestales autóctona y exótica, según los resultados de la caracterización y evaluación físico-ambiental del terreno.

El Estado, a través de sus órganos y entes competentes, velará por el cumplimiento de esta condición legal relativa al uso y desarrollo de actividades en tierras forestales.

Capítulo IV

Conservación del patrimonio forestal

Sección primera: áreas bajo régimen de administración especial para la conservación del patrimonio forestal

Áreas bajo régimen de administración especial para la conservación del patrimonio forestal

Artículo 62. Las áreas para la conservación del patrimonio forestal son aquellas sujetas a regulaciones especiales, que por sus características o localización, se destinan a la conservación de ecosistemas y recursos forestales, en los términos previstos en esta Ley y su reglamento. Se consideran como tales:

1. Las áreas bajo régimen de administración especial que tengan como fin la protección integral de recursos naturales, tales como zonas protectoras, parques nacionales, monumentos naturales y reservas de biosfera, sin perjuicio de otras categorías de ordenamiento territorial que tengan este fin.
2. Las áreas bajo régimen de administración especial que tengan como fin el manejo sustentable del patrimonio forestal, tales como reservas forestales, áreas boscosas bajo protección, zonas protectoras del patrimonio forestal y otras áreas de la misma naturaleza jurídica, establecidas de conformidad con lo previsto en la ley y las normas.

Reservas forestales

Artículo 63. Las reservas forestales son áreas bajo régimen de administración especial, decretadas por el Ejecutivo Nacional en terrenos baldíos, ejidos y en otros propiedad de la Nación, constituidas por extensiones, posean o no cobertura boscosa, con reconocida capacidad productiva forestal, que por su

situación geográfica y composición florística se destinen al aprovechamiento del patrimonio forestal y a la generación de productos y beneficios ambientales mediante el plan de manejo respectivo.

Áreas boscosas bajo protección

Artículo 64. Son áreas boscosas bajo protección aquellas áreas sujetas al régimen de administración especial, decretadas por el Ejecutivo Nacional en terrenos de propiedad privada con cobertura boscosa y reconocida capacidad productiva, que por su situación geográfica y composición florística se destinan al aprovechamiento del patrimonio forestal y a la generación de bienes y beneficios ambientales, mediante el plan de manejo respectivo, el cual se ejecuta bajo estricto control y supervisión del Ministerio del Poder Popular en materia de ambiente.

Objetivos

Artículo 65. Las reservas forestales y áreas boscosas bajo protección están orientados a:

1. Proteger y mantener a largo plazo la producción permanente de la masa forestal y su diversidad biológica, así como otros valores naturales que se encuentren presentes en el área.
2. Promover prácticas de manejo sustentable con fines de producción forestal.
3. Mantener el bosque en las condiciones necesarias para asegurar la presencia de sus comunidades bióticas así como de las características físicas del ambiente.
4. Preservar la base de recursos naturales contra la implantación de modalidades de uso de tierras que sean perjudiciales para el aprovechamiento forestal sustentable.
5. Contribuir al desarrollo nacional, regional y local.

Zonas protectoras del patrimonio forestal

Artículo 66. Las zonas protectoras del patrimonio forestal son aquellas imprescindibles para asegurar la protección y conservación del patrimonio forestal, declaradas por ley o decretadas como tales por el Presidente o Presidenta de la República.

Zona protectora declarada por ley

Artículo 67. Se declara zona protectora una franja con un ancho mínimo de trescientos metros (300mts) de cada lado, paralela a las filas de montañas y bordes inclinados de mesetas, tomando como referencia cambios significativos de pendientes, cotas altitudinales y coordenadas Unidades Transversa Mercator (UTM).

Zonas protectoras decretadas por el Ejecutivo

Artículo 68. El Ejecutivo Nacional, para proteger especies de la vegetación silvestre, conservación de paisajes y ambientes naturales adyacentes a centros poblados, cuando su conveniencia esté científicamente fundada, podrá declarar zonas protectoras a los terrenos:

1. Ubicados en cuencas hidrográficas que ameriten un manejo especial por su productividad hídrica, ubicación estratégica o condiciones frágiles o susceptibles de erosión de sus suelos.
2. Inmediatos a poblaciones que actúen como agentes reguladores del clima o con el fin de limitar el crecimiento urbano y ofrecer espacios para la educación y recreación masivas.
3. Que presenten formaciones vegetales densas que aseguren la protección del suelo.
4. Necesarios para la formación de cortinas rompe vientos.
5. Que constituyan áreas especiales de valor escénico por la calidad de sus recursos visuales espaciales que ameriten protección contra emplazamientos que puedan obstruir total o parcialmente su visual.
6. Que constituyan paisajes culturales definidos por aquellas superficies, en las cuales las interacciones del ser humano con la naturaleza a lo largo de los años, han producido una zona de carácter propio con importantes valores estéticos, ecológicos y culturales, en la que se pretende salvaguardar la integridad de la evolución del área y el mantenimiento de prácticas tradicionales de uso de tierras, métodos de construcción y manifestaciones sociales y culturales.
7. Que constituyan corredores ecológicos o de dispersión, carácter que se le otorga a aquellos espacios del territorio nacional que permitan conectar hábitats fragmentados y el flujo genético entre poblaciones de especies silvestres de la flora y la fauna, en concordancia con las políticas del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente.

Sección segunda: protección del patrimonio forestal

Estrategias de protección efectiva del patrimonio forestal

Artículo 69. Es responsabilidad del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, en coordinación con los demás órganos y entes que conforman el Estado venezolano, velar por la protección efectiva del patrimonio forestal, a través de acciones dirigidas a:

1. La formación de la cultura del bosque en la población, mediante la educación ambiental y la difusión por medios masivos de los valores del patrimonio forestal del país.
2. La delimitación, administración y resguardo de aquellos espacios del territorio nacional necesarios para la conservación del patrimonio forestal.

3. El monitoreo y evaluación periódicos de las condiciones y estado del patrimonio forestal, para la prevención y detección temprana de riesgos y amenazas.
4. El estudio e investigación orientados a mejorar el conocimiento sobre el comportamiento y dinámicas de los ecosistemas y especies forestales.
5. La restricción, condicionamiento o prohibición de actividades capaces de generar daños sobre el patrimonio forestal.
6. La prevención, mitigación y reparación de daños sobre el patrimonio forestal causados por factores naturales o antrópicos.
7. Cualquier otra acción que contribuya con la sustentabilidad del patrimonio forestal.

Protección de bosques naturales

Artículo 70. Los terrenos donde se localicen bosques naturales no podrán considerarse ociosos e incultos. Cuando por disposición de la ley, los terrenos admitan usos conformes distintos al forestal que conlleven la afectación de vegetación para el desarrollo de actividades, estos podrán permitirse o autorizarse, considerando las opciones más favorables al bosque natural, basadas en su permanencia o menor intervención, de acuerdo al correspondiente estudio de impacto ambiental y sociocultural.

Sólo por causa de utilidad pública e interés social para el desarrollo de obras y proyectos de importancia nacional, podrá permitirse o autorizarse la deforestación total o parcial de bosques naturales, siempre que se considere la alternativa de menor impacto sobre el ecosistema, según el respectivo estudio de impacto ambiental y sociocultural.

El Estado, por causa de utilidad pública, con base en estudios técnicos, mediante sentencia firme y cumpliendo con las formalidades previstas en las leyes que rigen la materia, podrá expropiar terrenos cubiertos de bosques naturales, que constituyan relictos del ecosistema forestal de la zona, o cuya preservación sea fundamental para el mantenimiento del equilibrio ecológico y conservación de la diversidad biológica.

Los órganos y entes del Poder Público están obligados a solicitar el pronunciamiento del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, como paso previo a la promoción o planificación de actividades y proyectos en áreas donde se localicen bosques naturales.

Áreas de reserva de medio silvestre

Artículo 71. Son áreas de reserva de medio silvestre las porciones de terreno que deben demarcarse en predios rurales, con el objeto de conservar el equilibrio ecológico y proteger el patrimonio forestal y la diversidad biológica de la zona, ya sea a través de la conservación de espacios donde el ecosistema forestal local o las especies autóctonas se presentan inalterados o muy poco modificados; o mediante la aplicación de medidas para la restauración o recuperación ambiental en espacios aptos para este fin.

Demarcación del área de reserva de medio silvestre

Artículo 72. La propuesta técnica de demarcación del área de reserva de medio silvestre será presentada por los propietarios u ocupantes de predios rurales ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, a fin de decidir su aprobación, previa evaluación de campo, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

El área de reserva de medio silvestre debe constar mediante nota marginal u otro tipo de inscripción, en los títulos prediales correspondientes y en las respectivas partidas del registro de propiedad, con indicación de datos de superficie y localización;

En las áreas de reserva de medio silvestre debe permitirse el acceso a las autoridades competentes para el cumplimiento de labores de protección y guardería ambiental, así como contribuir en la prevención y extinción de incendios, erradicación de plagas y de factores endémicos que puedan afectar las poblaciones vegetales y animales del área.

Certificación y registro

Artículo 73. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, actuando de oficio o a petición de parte interesada, certificará las áreas de reserva de medios silvestres en predios rurales, indicando con exactitud los datos de superficie y localización del área a fin de que los propietarios u ocupantes, tramiten de forma gratuita y obligatoria, la inscripción de los respectivos planos y títulos prediales, ante los órganos y entes del Estado competentes en materia inmobiliaria o agraria según se determine de acuerdo al tipo de tenencia de la tierra, los cuales deben dar cumplimiento a esta disposición a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Las áreas de reserva de medio silvestre no podrán considerarse ociosas o improductivas, ni serán objeto de medidas de ocupación o expropiación por causa distinta a la ejecución de obras o acciones declaradas de utilidad pública e interés nacional, previo cumplimiento de las formalidades previstas en las leyes que rigen la materia.

Regulación de actividades con fines protectores

Artículo 74. Mediante resolución del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, podrá condicionarse, regularse, restringirse o prohibirse el desarrollo de determinadas actividades que impliquen intervención sobre el patrimonio forestal u otros recursos naturales, tenencia o utilización de determinado tipo de maquinaria, insumos o equipos, cuando ello sea necesario para garantizar el cumplimiento de medidas y acciones de conservación, recuperación o rehabilitación del patrimonio forestal. La resolución a que se refiere este artículo debe establecer las condiciones para la procedencia de las medidas adoptadas y las excepciones a las cuales queda sujeta su aplicación.

Regulación o veda de especies forestales

Artículo 75. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, mediante resolución podrá regular, restringir o prohibir, con carácter temporal o indefinido, el uso, aprovechamiento y afectación de especies forestales u otras especies vegetales nativas, cuando ello sea necesario para su conservación y sustentabilidad, según se determine a través de estudios técnicos y ambientales previos.

La resolución a que se refiere este artículo determinará el alcance y condiciones de la regulación o veda, así como los supuestos en los cuales se permitirá por vía de excepción el uso, aprovechamiento, afectación e intervención de las especies objeto de la medida, considerando las actividades forestales tradicionales de los pueblos indígenas.

Introducción y propagación de especies forestales y vegetales

Artículo 76. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente podrá autorizar la introducción y propagación de especies forestales y vegetales, cuando su viabilidad ecológica se haya determinado previamente con base en estudios y pruebas científicas.

Si las especies del patrimonio forestal provienen de otros países, se exigirán además los respectivos certificados de origen y constancias fitosanitarias expedidas por las autoridades competentes del país de procedencia.

Repoblación forestal

Artículo 77. El Ejecutivo Nacional podrá ordenar cuando así fuere necesario, la repoblación forestal de regiones del territorio nacional. En los terrenos de la Nación, la repoblación forestal será ejecutada por los órganos que determine el Reglamento de esta Ley.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente debe ordenar labores de repoblación forestal en terrenos de propiedad privada, ubicados en zonas críticas desprovistas de vegetación. En tales casos los propietarios quedan obligados a ejecutarlas a sus propias expensas, de acuerdo con normas técnicas y en el plazo fijado prudencialmente en la resolución respectiva.

Incendios forestales

Artículo 78. El Ejecutivo Nacional y demás órganos del Poder Público adoptarán las medidas técnicas necesarias para prevenir, controlar y extinguir los incendios forestales en todo el territorio nacional.

Corresponsabilidad en la protección contra los incendios forestales

Artículo 79. El Estado, a través de los órganos y entes del Poder Público, velará por la efectiva protección del patrimonio forestal frente a los incendios, así como por la reducción de riesgos y prevención de daños sobre personas y bienes asociados a los mismos, de conformidad con lo previsto en esta Ley, las normas que la desarrollen y demás instrumentos jurídicos que resulten aplicables.

Las personas naturales o jurídicas, comunidades locales u organizaciones sociales de base, tienen por su parte, el deber de colaborar y apoyar en la prevención, detección temprana, combate y extinción de incendios forestales, así como de observar y cumplir las medidas y normas de seguridad en materia de incendios forestales que dicte el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente.

Quemas de vegetación

Artículo 80. Las quemas de vegetación o uso del fuego controlado con fines agrícolas o pecuarios, en áreas rurales o urbanas, están supeditadas a las medidas y regulaciones que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente.

TÍTULO VI CADENAS PRODUCTIVAS FORESTALES

Capítulo I Disposiciones generales

Cadenas productivas forestales

Artículo 81. Las cadenas productivas forestales constituyen mecanismos de cooperación, integración, complementariedad y fortalecimiento de las industrias del sector forestal; se conformarán a partir de convenios entre productores de materia prima forestal e industrias dedicadas al aprovechamiento, transformación, transporte, comercialización y distribución de productos provenientes del bosque y sus derivados.

Redes socioproductivas forestales

Artículo 82. Las redes socioproductivas forestales se basan en la integración de iniciativas y proyectos productivos de comunidades organizadas, referidos al manejo forestal, extracción, transformación, transporte y comercialización de bienes y beneficios provenientes del bosque y sus productos derivados.

El Estado, a través de sus órganos y entes competentes, promoverá la formación de redes socioproductivas forestales a nivel nacional y su inserción en las respectivas cadenas productivas, especialmente en aquellas regiones del país que por sus potencialidades presenten condiciones idóneas para el desarrollo de la actividad forestal, integrándolas a los distritos motores de desarrollo.

Promoción de cadenas productivas forestales

Artículo 83. El Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos competentes, promoverá las cadenas productivas forestales, como mecanismos de

cooperación, integración, complementariedad y fortalecimiento de las industrias del sector forestal.

Capítulo II Industrias forestales

Industrias forestales

Artículo 84. A los efectos de esta Ley y demás instrumentos jurídicos, se entenderá por industria forestal al establecimiento legalmente constituido, cualquiera sea su forma asociativa, que tenga por objeto el aprovechamiento, extracción, depósito, acopio, transporte, distribución, procesamiento y comercialización de la materia prima forestal.

Políticas públicas

Artículo 85. El Estado, a través de sus órganos y entes competentes, adoptará políticas públicas dirigidas a promover y estimular la consolidación de un sector industrial forestal diversificado, orientado al desarrollo endógeno al acceso equitativo y oportuno a la materia prima forestal, y a la integración de cadenas productivas forestales que generen valor agregado y contribuyan con el desarrollo económico de la Nación.

Capítulo III Distribución y comercialización

Distribución

Artículo 86. La distribución de los productos primarios del bosque derivados del patrimonio forestal nacional, está adscrita a la empresa nacional forestal con competencia en la materia, según lo establezca el Reglamento de esta Ley.

Comercialización

Artículo 87. La comercialización de productos forestales se hará privilegiando los requerimientos de la demanda interna, el fortalecimiento de las cadenas productivas y los proyectos productivos de las comunidades organizadas.

TÍTULO VII RÉGIMEN FISCAL Y FINANCIERO EN MATERIA FORESTAL

Capítulo I Tributos forestales

Impuestos a los productos forestales maderables

Artículo 88. Se establece un impuesto por el aprovechamiento autorizado de productos forestales en los siguientes términos:

1. Por el aprovechamiento de productos forestales maderables con diámetros superiores a treinta centímetros (30 cms), de cualquier especie forestal, se pagará el equivalente a dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por cada metro cúbico.
2. Por el aprovechamiento de productos forestales maderables con diámetros entre quince (15) y treinta (30) centímetros, tales como viguetones, cunbreras, viguetas, madrinas, botalones, vigas, horcones y postes, se pagará el equivalente a quince décimas de Unidad Tributaria (0,15 U.T.) por pieza o unidad.
3. Por el aprovechamiento de productos forestales maderables con diámetros entre ocho (8) y quince (15) centímetros, tales como: estantes, estantillos, varas o puntales, se pagará el equivalente a cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.) por pieza o unidad.
4. Por el aprovechamiento de productos forestales maderables con diámetros menores a ocho centímetros (8 cms), se pagará el equivalente a una Unidad Tributaria (1,00 U.T.) por tonelada.
5. Por corteza de cualquier especie forestal, se pagará cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por tonelada.
6. Por carbón vegetal, se pagará el equivalente a una Unidad Tributaria con veinticinco centésimas (1,25 UT) por tonelada.

Impuesto a los productos forestales no maderables

Artículo 89. Se establece un impuesto por el aprovechamiento autorizado de productos forestales no maderables en los siguientes términos:

1. Por el aprovechamiento de los tallos o culmo de los bosques de bambú, se pagará una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por unidad.
2. Por el aprovechamiento de bejuco de mamure, matapalo u otras especies similares, se pagará una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por unidad.
3. Por los cogollos de palma de cualquier especie, se pagará tres centésimas de Unidad Tributaria (0,03 U.T.) por unidad.
4. Por semillas y frutos se pagará una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por kilogramo.
5. Por fajos de diez (10) hojas de palma de cualquier especie se pagará tres centésimas de Unidad Tributaria (0,03 U.T.).
6. Por la fibra de palma de chiquichiqui u otra especie se pagará ocho centésimas de Unidad Tributaria (0,08 U.T.) por kilogramo.
7. Por látex, resina y otros exudados de árboles como quina u otras especies, se pagarán diez décimas de Unidad Tributaria (0,10 U.T.) por kilogramo.

El pago del impuesto a que se refiere este artículo se realizará con base en las cantidades y tipo de bien forestal que determine el respectivo acto administrativo

para el uso del patrimonio forestal, acreditándose antes de efectuar el aprovechamiento, mediante la consignación de la respectiva planilla de liquidación.

Impuesto por afectación de vegetación

Artículo 90. Se establece un impuesto por afectación de vegetación con fines diversos, en los términos siguientes:

1. Por la afectación de árboles fuera del bosque en áreas urbanas, se pagarán dos con cinco décimas de Unidades Tributarias (2,5 U.T.) por cada árbol afectado.
2. Por la afectación de árboles fuera del bosque en áreas rurales, se pagarán una Unidad Tributaria (1 U.T.) por cada árbol afectado.
3. Por la afectación total o parcial de vegetación no boscosa con fines diversos en áreas previamente intervenidas se pagarán veinticinco centésimas de Unidad Tributaria (0,25 U.T.) por hectárea.
4. Por la afectación total o parcial de formaciones boscosas en los casos permitidos por esta Ley, se pagarán cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por hectárea.
5. Por la afectación de vegetación para el uso y aprovechamiento de productos forestales maderables y no maderables en terrenos propiedad de la Nación, ejecutado directamente por el Estado, se pagarán veinticinco centésimas de Unidad Tributaria (0,25 U.T.) por hectárea.
6. Por la afectación de vegetación para el uso y aprovechamiento de productos forestales maderables en terrenos de la Nación, localizados dentro de reservas forestales y otras áreas forestales, se pagará un entero con veinticinco centésimas de Unidad Tributaria (1,25 U.T.) por hectárea.
7. Por la afectación de vegetación para el uso y aprovechamiento de productos forestales maderables en terrenos de la Nación, fuera de reservas forestales, se pagarán dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por hectárea.
8. Por la afectación de vegetación para el uso y aprovechamiento de productos forestales no maderables en terrenos de la Nación, con excepción de los cogollos de la palma manaca (*Euterpe oleracea*), se pagará veinticinco centésimas de Unidad Tributaria (0,25 U.T.) por hectárea.
9. Por la afectación de vegetación para el uso y aprovechamiento en terrenos de la Nación de los cogollos de la palma manaca (*Euterpe oleracea*), para la obtención con fines comerciales de palmito, se pagará cincuenta centésimas de Unidad Tributaria (0,50 U.T.) por hectárea.

Este impuesto se pagará antes de realizar la afectación, y cuando se pretenda el aprovechamiento de los bienes maderables resultantes de la misma, el interesado o interesada debe pagar además el impuesto previsto en el artículo anterior de esta Ley.

Se exceptúa del pago del impuesto previsto en este artículo, las afectaciones realizadas para la ejecución de obras de utilidad pública por parte de órganos y entes del Estado.

Contribución especial

Artículo 91. El uso del patrimonio forestal referido al aprovechamiento y manejo de bosques naturales, conlleva el pago anual de una contribución especial para la sustentabilidad del patrimonio forestal, la cual será liquidada a favor de los servicios ambientales del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, de veinticinco centésimas de Unidad Tributaria (0,25 U.T.) por hectárea efectivamente intervenida. La forma de liquidación de esta contribución será determinada mediante resolución del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente.

Capítulo II Incentivos económicos

Incentivos forestales

Artículo 92. El Ejecutivo Nacional fomentará la conservación del patrimonio forestal y el desarrollo forestal sustentable, mediante el otorgamiento de incentivos económicos y fiscales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento, a las personas naturales o jurídicas y comunidades organizadas que ejecuten actividades y proyectos orientados a la conservación, uso sustentable, protección, recuperación, fomento, mejoramiento de bosques y demás componentes del patrimonio forestal, incluido el establecimiento de plantaciones forestales, sistemas agroforestales y la producción de material genético forestal.

Podrán así mismo beneficiarse de estos incentivos, las actividades de manejo forestal, industrialización, transformación y procesamiento de productos forestales que incorporen tecnologías limpias y reducción de impactos ambientales.

Exoneraciones tributarias

Artículo 93. El Ejecutivo Nacional podrá, mediante decreto, exonerar por un período máximo de siete años, del pago total o parcial según proceda, de los tributos forestales establecidos en esta Ley, así como de los tributos nacionales constituidos por el impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta e impuestos de importación, en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de iniciativas presentadas por comunidades rurales o indígenas para el manejo comunitario del bosque, establecimiento de viveros o participación en cadenas productivas forestales.

2. Cuando se tenga como fin promover el uso integral y múltiple del bosque mediante el desarrollo de actividades ecoturísticas en bosques y tierras forestales, conforme a la normativa que regule la materia.
3. Cuando se pretenda fomentar el aprovechamiento sustentable y transformación de bienes no maderables del bosque o la utilización maderable de especies forestales no tradicionales.
4. Cuando se establezcan, manejen y aprovechen plantaciones o sistemas agroforestales con fines productivos.
5. Cuando se establezcan y manejen plantaciones forestales protectoras a fines de recuperar espacios demarcados como zonas protectoras o área de reserva de medio silvestre.
6. Cuando se establezcan y manejen plantaciones forestales con fines de investigación forestal.
7. Cuando se ejecuten proyectos de investigación en materia forestal, que impliquen la adquisición de bienes y beneficios para uso exclusivo del proyecto.
8. Cuando se introduzcan, apliquen o desarrollen tecnologías y prácticas de manejo forestal, que reduzcan el impacto sobre los ecosistemas y contribuyan efectivamente al uso sustentable de bosques naturales y plantados.
9. Cuando se trate del establecimiento de empresas de producción social u otras formas de organización comunitaria para la producción, que tengan por objeto el aprovechamiento, transformación, procesamiento y comercialización de productos forestales.
10. Cuando se trate de impulsar o favorecer actividades fundamentales para la conservación del patrimonio forestal y desarrollo forestal sustentable.
11. Cuando se trate de aprovechamiento con fines de subsistencia que no implique comercialización del producto.

Certificado de Incentivo Forestal

Artículo 94. El Certificado de Incentivo Forestal es el documento expedido por el Ejecutivo Nacional, por el cual se reconoce al titular los costos de establecimiento de plantaciones forestales productoras y componente arbóreo de sistemas agroforestales, por una sola vez y en los términos y condiciones que se determinen mediante decreto.

Los recursos para el pago del Certificado de Incentivo Forestal provienen de los aportes realizados por el Ejecutivo Nacional al ente rector en materia de financiamiento del sector agrícola, el cual es responsable de administrar el otorgamiento del beneficio previsto en este artículo.

Créditos

Artículo 95. El Ejecutivo Nacional, a través de los órganos y entes competentes, fijará anualmente los porcentajes de las carteras de crédito agrícola e industrial, que serán destinados al financiamiento de las actividades de producción primaria e industrialización forestal por parte de las entidades crediticias, tanto públicas como privadas.

Créditos para maquinarias y equipos forestales

Artículo 96. El financiamiento público para adquisición de maquinaria, equipos y tecnologías destinados a las actividades de aprovechamiento, transformación y procesamiento de productos forestales, atenderá en forma prioritaria la inversión en tecnologías limpias, las actividades de pequeñas y medianas industrias, empresas de producción social y demás formas comunitarias de producción.

Inversión pública en la recuperación del patrimonio forestal

Artículo 97. El Estado, en el marco de los programas de inversión pública, asignará anualmente recursos financieros para obras de recuperación y conservación del patrimonio forestal, que incluya fondos de ejecución directa por comunidades rurales y urbanas interesadas en el rescate y mejoramiento del patrimonio forestal local.

Participación del Estado en el desarrollo forestal

Artículo 98. El Ejecutivo Nacional, en el marco de los programas de promoción y fomento al desarrollo industrial forestal, podrá constituir empresas públicas o mixtas e implementar otros mecanismos de inversión pública directa, con el objeto de incrementar y diversificar la producción e industrialización de productos forestales.

Pago por beneficios ambientales de conservación del patrimonio forestal

Artículo 99. El Ejecutivo Nacional podrá acordar mediante decreto, el pago por beneficios ambientales a comunidades organizadas, involucradas en proyectos de conservación del patrimonio forestal que generen un beneficio colectivo, favoreciendo la prestación de servicios públicos o contribuyendo al mantenimiento del equilibrio ecológico y al mejoramiento de la calidad de vida a nivel local.

TÍTULO VIII CONTROLES ADMINISTRATIVOS

Capítulo I

Actividades e instrumentos de control administrativo

Actividades sujetas a control

Artículo 100. Las actividades que impliquen la afectación de vegetación o el aprovechamiento de productos forestales en terrenos del dominio público o

privado de la Nación, de los estados y de los municipios, o en terrenos de propiedad privada, no podrán efectuarse sin el cumplimiento previo de las disposiciones de esta Ley. El Ejecutivo Nacional podrá permitir el libre aprovechamiento en zonas baldías determinadas, de aquellos frutos de especies forestales cuya recolección no perjudique los árboles que los produzcan. El Reglamento de esta Ley señalará la forma de autorización del aprovechamiento de tales frutos en zonas ubicadas en ejidos o en terrenos de propiedad privada.

Instrumentos de control previo

Artículo 101. Son instrumentos de control previo ambiental conforme a esta Ley:

1. Actos autorizatorios para la ocupación del territorio para el manejo de bosques.
2. Permisos para el uso y aprovechamiento de bosques y árboles fuera del bosque y para la afectación de vegetación con fines diversos, en terrenos baldíos u otras propiedades de la Nación, no sujetos a concesiones forestales.
3. Autorizaciones para el uso y aprovechamiento de bosques y árboles fuera del bosque y para la afectación de vegetación con fines diversos, en terrenos de propiedad privada.
4. Permiso de instalación y funcionamiento de industrias forestales.
5. Asignaciones.
6. Concesiones para el uso y aprovechamiento de bosques y afectación de vegetación con fines diversos, en terrenos baldíos u otros propiedad de la Nación destinados a la producción forestal.
7. Planes de manejo forestal.
8. Estudio Técnico Forestal- Ambiental.
9. Guías de circulación de productos forestales.
10. Registros.
11. Troquelado de productos forestales.
12. Actas de inicio.
13. Los demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Procedimientos y validez

Artículo 102. El otorgamiento de los instrumentos de control previo ambiental para el uso del patrimonio forestal, se registrará por el procedimiento administrativo ordinario previsto en la ley que rige los procedimientos administrativos, salvo que se trate de concesiones forestales, las cuales se otorgarán de acuerdo a la ley que rige las contrataciones públicas, y a las disposiciones sobre la materia previstas en esta Ley y sus reglamentos.

La validez de los instrumentos de control previo ambiental temporales, está supeditada al lapso de vigencia establecido en el acto administrativo de otorgamiento, y su prórroga deberá solicitarse por lo menos con dos meses de anticipación a su vencimiento.

Actividades sometidas a control

Artículo 103. Están sujetas al otorgamiento de actos autorizatorios las siguientes actividades:

1. El aprovechamiento y transporte de árboles caídos o muertos en pie por causas naturales, en terrenos baldíos y otros, propiedad de la Nación, así como en el lecho de cauces de agua.
2. La tala de árboles fuera del bosque.
3. La afectación de vegetación con fines diversos en terrenos públicos o privados, salvo las excepciones previstas en esta Ley.
4. El aprovechamiento bajo planes de manejo de productos forestales maderables y no maderables, en terrenos baldíos y otros propiedad de la Nación, no sujetos al régimen de concesiones o asignaciones.
5. El aprovechamiento y transporte de productos forestales resultantes de afectaciones con fines diversos.
6. La instalación y funcionamiento de viveros forestales, aserraderos, hornos de carbón vegetal y demás industrias forestales.
7. El transporte de grama, material vegetativo, estantes, estantillos, leña y carbón vegetal.

Constitución de garantías

Artículo 104. Los instrumentos de control previo ambiental que se otorguen para el uso del patrimonio forestal, determinarán el monto, plazo y demás condiciones para la constitución de las garantías que respaldarán el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos.

El monto de las garantías se fijará en función de los costos de ejecución de las medidas ambientales y el interesado o interesada podrá optar entre la modalidad de fianza de fiel cumplimiento solidaria, o de depósito en garantía.

Los documentos que acrediten la constitución de garantías deberán consignarse ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, antes del inicio de las actividades asociadas al uso del patrimonio forestal. El incumplimiento de esta obligación acarrea la revocatoria del instrumento de control previo ambiental.

Uso del patrimonio forestal en hábitat y tierras indígenas

Artículo 105. El uso del patrimonio forestal en espacios demarcados como hábitat y tierras indígenas, cuando no sea realizado directamente por las

respectivas comunidades, debe respetar su integridad cultural, social y económica, así como garantizarles el derecho a participar en los beneficios que genere la actividad, y a ser previamente informadas y consultadas en el correspondiente estudio de impacto ambiental y sociocultural, de conformidad con los principios y normas previstos en la materia.

Acreditación de derechos

Artículo 106. El aprovechamiento del patrimonio forestal conlleva, para el interesado o interesada, la obligación de acreditar suficientemente el derecho que le asiste respecto a la propiedad, tenencia u ocupación del terreno, mediante los títulos u otros documentos que certifiquen los derechos invocados.

Cuando el aprovechamiento de patrimonio forestal comprenda el manejo de bosque natural o de plantaciones forestales en predios rurales, se exigirá al interesado o interesada la constancia expedida por la autoridad competente, de no existir medidas judiciales que restrinjan el ejercicio de los derechos de propiedad, tenencia u ocupación predial.

En caso de terrenos baldíos de la Nación, sólo podrán acreditarse derechos mediante títulos supletorios en cuyo levantamiento haya intervenido la Procuraduría General de la República.

Los pueblos y comunidades indígenas se rigen por las leyes respectivas.

Transferencia de derecho

Artículo 107. La transferencia o cesión de derechos otorgados en los instrumentos de control previo para el uso y aprovechamiento del patrimonio forestal, sólo podrá ser realizada previa autorización del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente.

Se considera como transferencia de los derechos, la cesión del control efectivo sobre su titular a través de la venta de acciones u otra transacción equivalente.

Instrumentos de control posterior ambiental

Artículo 108. Constituyen instrumentos de control posterior ambiental sobre el uso del patrimonio forestal los siguientes:

1. Acta de finalización de actividades.
2. Constancia de cumplimiento ambiental.
3. Libros de control de aprovechamiento forestal.
4. Libros de inventario de materia prima.
5. Constancias de cumplimiento de supervisión ambiental.
6. Informe de auditoría ambiental.
7. Libros de control de guías de circulación.
8. Libros de control de troquelado.

Supervisión ambiental

Artículo 109. Los responsables de la ejecución de planes de manejo forestal con fines de aprovechamiento, deberán contar con un supervisor o supervisora ambiental que deberá verificar el cumplimiento del plan de manejo, exigido conforme a los instrumentos de control previo y demás medidas ambientales.

Auditoría ambiental

Artículo 110. Los responsables de la ejecución de planes de manejo forestal con fines de aprovechamiento, verificarán el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las normas ambientales y en los instrumentos de control previo, y propondrá las medidas de adecuación pertinentes a través de auditorías ambientales que deberán realizarse cada dos años.

Auditoría delegada

Artículo 111. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, una vez dictada la normativa que regula la materia, podrá encomendar a auditores ambientales debidamente acreditados o acreditadas, el seguimiento, monitoreo y control de actividades asociadas al uso del patrimonio forestal, particularmente aquellas relacionadas con la ejecución de planes de manejo forestal y con la circulación, depósito y procesamiento de productos forestales.

El pago de los costos en que incurra por concepto de auditorías delegadas recaerá en el administrado.

Certificación de la producción forestal sustentable

Artículo 112. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, podrá certificar la producción de productos forestales maderables y no maderables que provengan de bosques naturales o de plantaciones forestales, que cumplan con los estándares de sustentabilidad ambiental establecidos por el órgano competente. Mediante decreto, el Presidente o Presidenta de la República reglamentará lo relativo a requisitos, ventajas y demás condiciones.

Brigadas de guardabosques

Artículo 113. Las comunidades locales, consejos comunales, comunidades indígenas y demás formas de organización social, podrán conformar y registrar ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, quien las coordinará, brigadas de guardabosques, las cuales constituyen cuerpos voluntarios facultados para labores de contraloría social sobre la gestión forestal, educación ambiental, promoción de la cultura del bosque, vigilancia preventiva y denuncia de actividades que perjudiquen el patrimonio forestal.

Capítulo II Aprovechamiento forestal

Notificación previa

Artículo 114. Queda sujeto a notificación previa ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente:

1. El desmalezamiento y roza con fines de limpieza, por métodos manuales o mecánicos, de terrenos previamente intervenidos por el uso agropecuario bajo condiciones de rastrojos o barbechos por más de dos años consecutivos.
2. El aprovechamiento, para uso artesanal dentro del mismo predio rural, de bienes forestales no maderables cuya extracción no perjudique a los árboles o especies vegetales que los producen.
3. La recolección para uso artesanal, dentro del mismo predio rural, de flores, frutos, semillas y hojas, producidos por árboles u otras especies vegetales.
4. La tala u otro tipo de intervención de árboles, fuera del bosque, que representen peligro o amenaza real a la integridad de personas o bienes, hasta dos ejemplares de especies que no se encuentren en veda.
5. Las actividades no comerciales de recolección de leña, frutos, fibras, resinas, semillas, látex, cortezas, flores y otros productos no maderables, siempre que no impliquen la tala o poda de árboles o arbustos.
6. La remoción con fines agrícolas, en superficies de hasta mil metros cuadrados (1.000 m²), de vegetación baja espontánea del tipo gramínea o herbácea, no arbustiva, y sin valor comercial.
7. La recolección, con carácter de salvamento, de productos maderables provenientes de hasta cinco árboles o arbustos derribados por causas naturales.
8. La afectación de un solo árbol de especie forestal, no sujeta a veda en predios rurales de difícil acceso, cuando la afectación se justifique por razones de emergencia, para reparaciones urgentes de infraestructuras dentro del mismo predio o para evitar daños a personas o bienes. Los productos forestales resultantes de la afectación deberán usarse para fines domésticos y no podrán ser movilizados fuera de los linderos del predio.

Las actividades a que se refiere este artículo, quedan sujetas a las regulaciones técnicas que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, mediante resolución.

Requisitos para el aprovechamiento del patrimonio forestal

Artículo 115. Constituyen requisitos obligatorios para el uso sustentable del patrimonio forestal, sin perjuicio de las notificaciones previstas en esta Ley:

1. Actos autorizatorios para la ocupación del territorio, de acuerdo a las regulaciones sobre la materia.
2. Presentación del plan de manejo forestal ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, en terrenos mayores a mil hectáreas (1.000 Ha).
3. Acreditación de derechos relativos a la propiedad, tenencia u ocupación del terreno.
4. Otorgamiento del respectivo instrumento de control previo ambiental en los términos previstos en esta Ley, y demás disposiciones aplicables.
5. Constitución de la debida garantía que respalde el cumplimiento de los compromisos ambientales, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.
6. Pago de los conceptos fiscales que correspondan según el tipo de uso del patrimonio forestal.
7. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

El uso del patrimonio forestal asociado a la ejecución de proyectos de desarrollo urbanístico, minero, industrial, agrícola, turístico u otros, debe efectuarse de acuerdo a los resultados del respectivo estudio de impacto ambiental y sociocultural.

Aprovechamientos forestales en reservas forestales

Artículo 116. El aprovechamiento de recursos forestales en reservas forestales, cuando no fuere practicado directamente por el Ejecutivo Nacional, podrá ser ejecutado por particulares o empresas del Estado mediante concesiones, otorgadas de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. Los contratos o concesiones sólo podrán otorgarse mediante la presentación de un plan de manejo forestal. El aprovechamiento de productos secundarios en los terrenos a que se refiere este artículo se regirá por las disposiciones que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Asignaciones

Artículo 117. El aprovechamiento de recursos forestales en reservas forestales y otras áreas naturales protegidas, podrá ser practicado directamente por el Ejecutivo Nacional mediante asignaciones y sólo podrá efectuarse mediante la presentación de un plan de manejo forestal.

Aprovechamientos forestales de bosques distintos a reservas forestales

Artículo 118. El aprovechamiento de recursos forestales en áreas boscosas, bajo protección en terrenos no sujetos a régimen de administración especial que por su destinación hayan de ser conservados bajo bosques, sólo podrá ejecutarse mediante autorización o permiso, respectivamente, del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, otorgado de conformidad con

las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. La autorización o permiso será otorgado previa aprobación de un plan de manejo forestal el cual se exigirá a partir de una superficie boscosa mínima, cuya magnitud será fijada por el Reglamento de esta Ley.

Aprovechamientos forestales fuera del bosque

Artículo 119. El aprovechamiento de recursos forestales fuera del bosque, tanto en terrenos de propiedad privada como en terrenos del dominio público o privado de la Nación, o de cualquiera otra entidad, sólo podrá hacerse mediante autorización o permiso, respectivamente, del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, previa presentación de un estudio técnico.

Aprovechamientos forestales de productos no maderables

Artículo 120. El aprovechamiento de productos forestales no maderables, tanto en terrenos de propiedad privada, como en terrenos del dominio público o privado de la Nación, o de cualquiera otra entidad, sólo podrá hacerse mediante autorización o permiso, respectivamente, del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, previa presentación de un estudio técnico, cuyo análisis determinará si existe necesidad de un plan de manejo.

Afectación de recursos forestales en terrenos que no hayan de ser conservados bajo bosque

Artículo 121. La afectación de recursos forestales, tanto en terrenos de propiedad privada como en terrenos del dominio público o privado de la Nación, o de cualquiera otra entidad, que por su destinación, previa declaratoria del acto autorizatorio para la ocupación del territorio, no hayan de ser conservados bajo bosque, sólo podrá hacerse mediante autorización o permiso, respectivamente, del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente.

Destino de los productos forestales provenientes de terrenos que no hayan de ser conservados bajo bosque

Artículo 122. Las personas titulares de autorizaciones para afectación de recursos forestales en los terrenos previstos en el artículo anterior, podrán utilizar los productos forestales resultantes.

Los titulares de permisos para afectación de recursos forestales en los terrenos previstos en el artículo anterior, pondrán a la orden del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, los productos provenientes de esas afectaciones.

En ambos casos los referidos trabajos estarán sometidos a la supervisión de las autoridades ambientales, quienes dictarán las medidas para evitar todo daño innecesario.

Destino de los productos forestales provenientes de concesiones mineras y de hidrocarburos

Artículo 123. Las personas que obtuvieren concesiones mineras o de hidrocarburos, conforme a lo dispuesto en las leyes que rigen esas materias, en terrenos privados, podrán utilizar para su trabajo en las concesiones los productos forestales de los terrenos de éstas, sujetándose en un todo a las disposiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley. Los titulares de concesiones petroleras o mineras en terrenos baldíos que necesiten realizar talas con el objeto de establecer servidumbres, pondrán a la orden del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente los productos provenientes de esas talas. Los referidos trabajos estarán sometidos al control de las autoridades forestales, quienes evitarán todo daño innecesario.

Capítulo III

Actos autorizatorios de industrias forestales

Registro Nacional de Industrias Forestales

Artículo 124. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias llevará el Registro Nacional de Industrias Forestales, en el que deberán inscribirse de forma obligatoria, los establecimientos a que se refiere el artículo 84 de esta Ley, domiciliados en el país o que mantengan operaciones en forma permanente en el territorio nacional.

Permiso de instalación y funcionamiento

Artículo 125. El acto administrativo de instalación y funcionamiento de industrias forestales, lo otorgará el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, una vez acreditado el estudio de impacto ambiental y sociocultural.

El acto administrativo a que se refiere este artículo, establecerá las condiciones y variables técnicas y ambientales a las cuales queda sujeta la instalación y funcionamiento de la industria forestales, a los fines de prevenir o minimizar los eventuales impactos sobre el ambiente.

La reconversión, ampliación, expansión o reubicación de industrias forestales en funcionamiento requiere la tramitación de un nuevo permiso.

Requisitos para instalación y funcionamiento de industrias forestales

Artículo 126. La instalación y funcionamiento de industrias forestales está sujeto al previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Acta constitutiva para ejercer la actividad industrial y comercial en el ramo forestal.
2. Pago de los tributos nacionales y municipales según el tipo de actividad.
3. Acto autorizatorio para la ocupación del territorio, expedida por la autoridad competente.

4. Acreditación del estudio de impacto ambiental y sociocultural de industrias forestales.
5. Permiso ambiental de instalación y funcionamiento de industrias forestales.
6. Inscripción en el registro de actividades capaces de degradar el ambiente.
7. Inscripción en el Registro Nacional de Industrias Forestales.

Registro como actividad capaz de degradar el ambiente

Artículo 127. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, en la oportunidad de expedir el permiso ambiental de instalación y funcionamiento de industrias forestales, ordenará la inscripción en el Registro de Actividades Capaces de Degradar el Ambiente, y expedirá la respectiva constancia, la cual deberá actualizarse cada vez que se verifiquen cambios en la actividad o en el acta constitutiva de la empresa, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y variables ambientales establecidas en el permiso ambiental de instalación y funcionamiento de industrias forestales.

Capítulo IV **Transporte y troquelado**

Traslado de los productos forestales

Artículo 128. El traslado de productos forestales, fuera de los linderos de los terrenos de propiedad pública o privada sobre los que se han otorgado permisos o concesiones de aprovechamiento, requerirán de la documentación respectiva que acredite su procedencia en la forma reglamentaria. Queda exceptuada la movilización de productos forestales, dentro de los linderos de la extensión de terrenos de propiedad pública o privada donde hubiere sido permitido, autorizado o concedido su aprovechamiento.

Guías de circulación forestal

Artículo 129. El traslado de productos forestales fuera del área de extracción, así como su depósito y transporte en territorio nacional, deberá ampararse en la guía de circulación forestal expedida por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente. La guía de circulación forestal se exigirá para los siguientes productos forestales:

1. Productos forestales maderables, cualesquiera sea su tipo y diámetro, que provengan de extracciones efectuadas en bosque natural, plantaciones u otras áreas forestales.
2. Productos forestales no maderables tales como bambú y otros bienes de similares características, caña brava, grama en cepas, hojas y fibras de palma de cualquier especie o cogollos de palmito.
3. Productos forestales maderables sometidos a primera transformación, que incluyen carbón vegetal, tablas, y otras presentaciones de madera aserrada que se determinen mediante resolución.
4. El transporte de productos forestales provenientes de comiso que hayan sido adjudicados por el órgano competente, cuya circulación deberá ampararse en la respectiva acta de adjudicación.

Las normas sobre diseño, emisión, utilización y canje de las guías de circulación forestal, serán establecidas mediante resolución del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente.

Actividades exceptuadas de guías de circulación forestal

Artículo 130. Se exceptúa de guías de circulación forestal:

1. El transporte de los productos forestales resultantes de las actividades previstas en la segunda parte del artículo 100 de esta Ley.
2. La movilización de productos forestales dentro de los linderos del terreno donde se practique el aprovechamiento.
3. La circulación de productos forestales de libre aprovechamiento.

Troquelado forestal

Artículo 131. Cuando se trate de productos forestales maderables provenientes de bosque natural, además de la guía de circulación forestal, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, según el diámetro mínimo que disponga la norma técnica, deberá exigir el troquelado manual o electrónico, o la aplicación de otros mecanismos que permitan controlar y verificar su procedencia. Las normas sobre diseño y aplicación del troquelado forestal serán establecidas mediante resolución del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente.

Capítulo V **Oposición**

Ejercicio

Artículo 132. Los terceros podrán oponerse al otorgamiento de las solicitudes referidas a instrumentos de control previo ambiental para el uso del patrimonio forestal, con fundamento en justo título o derecho de prelación. Para ello, las solicitudes gozarán de la debida publicidad por parte del órgano competente, a los fines de garantizar ese derecho.

La oposición se ejercerá mediante escrito razonado dirigido a la autoridad competente, expresando claramente las razones en que funda su solicitud y acompañará la misma con los documentos que justifiquen su oposición, en cualquier fase del procedimiento administrativo.

Admisión

Artículo 135. Admitida la oposición, se notificará de inmediato a los interesados o interesadas que hubieren solicitado el otorgamiento del instrumento de control previo ambiental, quienes dispondrán de quince días hábiles contados desde la fecha de notificación, para responder a la oposición y presentar los documentos que asuman pertinentes para respaldar sus alegatos. La interposición de la oposición no paralizará el trámite iniciado. Las actuaciones referidas a la oposición serán sustanciadas y agregadas en cuaderno separado que irá anexo al expediente de procedimiento administrativo principal.

Trámite

Artículo 134. Una vez recibida la solicitud de oposición, el funcionario o funcionaria competente ordenará dentro del término de tres días hábiles, la transcripción y notificación al interesado o interesada del texto íntegro del escrito de oposición, otorgándole el término de quince días continuos más el término de la distancia contados a partir de la fecha de recepción de la notificación, a los fines de dar contestación a la oposición formulada. Si el interesado o interesada no contesta el escrito de oposición dentro del término señalado, se entenderá que desiste de su solicitud, y en consecuencia se tendrá por nulo todo lo actuado y se ordenará el archivo del expediente.

Decisión

Artículo 135. Contestada la oposición, el funcionario o funcionaria competente solicitará los informes pertinentes y decidirá por medio de acto motivado, en un lapso no mayor de treinta días continuos, contados a partir de la fecha de recepción de la contestación.

Cuando la oposición estuviere fundamentada en conflictos de derechos reales entre partes, y del análisis de la documentación consignada surjan evidencias a favor de los alegatos del oponente, el órgano competente se abstendrá de otorgar el instrumento de control previo ambiental solicitado, mientras el conflicto no sea dilucidado por acuerdo entre las partes, o por decisión de los órganos jurisdiccionales competentes.

Recursos

Artículo 136. Admitida o rechazada la oposición, se notificará a los interesados quienes dispondrán los plazos reglamentarios para ejercer los recursos administrativos.

Garantía

Artículo 137. En los casos en que la oposición sea presentada después de otorgado el instrumento de control previo respectivo, y se solicitase la suspensión de los efectos del acto administrativo, el órgano competente deberá fijar caución suficiente que garantice los derechos del interesado o interesada. Si el opositor u opositora no presentase la debida garantía, el procedimiento de oposición seguirá su curso sin que se produzca la suspensión solicitada.

TÍTULO IX RÉGIMEN SANCIONATORIO

Capítulo I Disposiciones generales

Nulidad de actos administrativos

Artículo 138. Los permisos, autorizaciones, aprobaciones, concesiones, guías o cualquier otro tipo de acto administrativo contrario a los principios establecidos en esta Ley o sus reglamentos se considerarán nulos, no pudiendo generar derechos a favor de sus destinatarios; y los funcionarios públicos o funcionarias públicas que los otorguen incurrirán en responsabilidades disciplinarias, administrativas, penales o civiles según el caso.

Proporcionalidad

Artículo 139. Para la aplicación de las multas la Administración deberá evaluar las circunstancias de la comisión de la falta, la naturaleza de la actividad realizada y la magnitud del daño causado y aplicar la multa que sea pertinente, no estando autorizada a aplicar, pura y simplemente, el término medio.

Si el daño causado es cuantificable económicamente, el monto de la multa se establecerá conforme a los mismos criterios anteriormente indicados, entre un veinte por ciento (20%) y un sesenta por ciento (60 %) sobre el costo del mismo, previamente determinado por el órgano respectivo, siempre que la multa no resulte menor al monto de las multas antes indicadas.

Medidas administrativas cautelares

Artículo 140. En cualquier estado y grado del procedimiento, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente podrá adoptar, ante la presunción de daños contra el patrimonio forestal, y ponderando los intereses generales, las medidas cautelares tendientes a la interrupción del peligro, a la cesación de los daños si han comenzado a producirse, a la recuperación y a la protección integral del patrimonio forestal.

Sanciones principales

Artículo 141. Las infracciones a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás normas que lo desarrollen, serán sancionadas en sede administrativa, con la imposición de multas por parte del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, en los términos previstos en las disposiciones del presente Título. Las sanciones pecuniarias contempladas serán impuestas sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, y deberán aplicarse junto con las demás sanciones accesorias y medidas de seguridad que correspondan.

Sanciones accesorias

Artículo 142. Además de las sanciones principales contempladas en cada artículo, deberán ordenarse las siguientes sanciones accesorias:

1. Revocatoria del acto administrativo autorizatorio.
2. Inhabilitación, hasta por un período de dos años, para solicitar y obtener nuevos actos administrativos autorizatorios para la afectación del ambiente y de los recursos naturales.
3. Ejecución de fianza de fiel cumplimiento, si fuere el caso.
4. El comiso de los bienes forestales obtenidos o movilizados ilegalmente, así como de los materiales, aparatos, instalaciones o equipos con que se cometió la infracción y los productos que de ella provengan.
5. Reparación, recuperación, rehabilitación, restauración o reordenación del área afectada, a costa del infractor.
6. En caso de no ser posible la reparación del daño, la autoridad administrativa establecerá una multa adicional, equivalente al doble del valor del daño causado.
7. Inhabilitación, hasta por un período de dos años, para solicitar y obtener nuevas concesiones, contratos o permisos a quienes se les hubiere cancelado la concesión, contrato o permiso forestales por incumplimiento de las obligaciones contractuales o de las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes.
8. La asistencia obligatoria a cursos, talleres o clases de educación y gestión forestal.
9. Repoblar con individuos de la misma especie u otros árboles adecuados y a satisfacción del órgano rector en materia forestal, los sitios donde hubieren talado, desmontado, rozado o quemado.

Medidas de seguridad

Artículo 143. La aplicación de las multas a que se refiere este Título deberán además estar acompañadas cuando fuere el caso, con la imposición de las medidas reales necesarias para impedir la continuación o reparación del daño o peligro, y a contrarrestar las consecuencias perjudiciales derivadas del acto sancionado, tales medidas podrán consistir en:

1. Ocupación o clausura temporal o definitiva de las instalaciones o industrias forestales.
2. Prohibición temporal o definitiva de las actividades de aprovechamiento.
3. Retención, custodia y requisición de productos forestales, maquinarias, medios de transporte y demás elementos materiales relacionados con los hechos objeto de fiscalización.
4. Remisión al medio natural de los recursos o elementos extraídos, si ello es posible y conveniente;
5. La ejecución de servicios ambientales a la comunidad afectada, que podrán consistir en trabajos ambientales para la protección del patrimonio forestal, de acuerdo a su formación y habilidades y en horarios que no afecten la asistencia del infractor a sus obligaciones laborales o de estudio; financiamiento de programas, proyectos o publicaciones forestales, contribución a entidades ambientales bajo la coordinación y supervisión del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente; ejecución de obras de recuperación en áreas degradadas o mantenimiento de espacios públicos.
6. Cualquier otra medida que resulte necesaria para la protección del patrimonio forestal.

Incapacidad de pago

Artículo 144. En caso de que se comprobare fehacientemente la incapacidad de pago por parte del infractor que no sea reincidente, las multas serán sustituidas por servicios ambientales, por un período y regularidad en proporción a los daños causados y la cuantía de las multas.

Desacato

Artículo 145. El incumplimiento de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente dará lugar a la interposición de la acción civil. El incumplimiento de las sanciones accesorias impuestas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente en los lapsos y modalidades establecidos en la providencia administrativa, dará lugar a:

1. La ejecución de oficio a costa del infractor,
2. La constitución de fianzas o consignación de una suma para garantizar la ejecución de trabajos o el reembolso de los gastos causados por su ejecución de oficio.
3. La fijación de una astreinte por día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones de hacer impuestas. El monto de la astreinte podrá ser fijada hasta en diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por día de retardo.
4. La retención de materiales, maquinarias u objetos y la suspensión de energía con la finalidad de asegurar la interrupción de la actividad. Podrá solicitarse del órgano competente la respectiva autorización para la venta de dichos bienes, cuyo producto deberá destinarse exclusivamente al pago de las obligaciones pendientes.
5. La clausura definitiva del establecimiento.

o. Cualquier otra medida complementaria para garantizar la efectividad y resultado de las medidas que se hubieren decretado.

Reincidencia

Artículo 146. En caso de reincidencia se incrementará en un veinticinco por ciento el monto de la multa.

Concurrencia de infracciones

Artículo 147. En caso de concurrir más de una infracción, las sanciones pecuniarias se aplican de manera acumulativa, hasta el monto máximo previsto en la Ley Orgánica del Ambiente.

Bienes provenientes de comiso

Artículo 148. Una vez firme la decisión por la cual se aplica la medida accesorio de comiso, los elementos materiales objeto del mismo quedarán a la orden del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente. En todo caso, los bienes forestales, equipos, materiales, herramientas e instrumentos comisados serán destinados prioritariamente para su uso en obras, programas y proyectos de interés nacional, ejecutados por organismos públicos, o en su defecto, podrán ser adjudicados con fines sociales y por justa causa, a favor de comunidades locales organizadas que adelanten proyectos para el beneficio colectivo.

En los casos en que no sea posible proceder por adjudicación los elementos comisados serán puestos a la venta por el valor que se determine previo avalúo, en procesos de participación abierta, que serán convocados en prensa nacional.

Cuando la medida de comiso de bienes forestales obtenidos o movilizadas legalmente no pueda hacerse efectiva por haber sido dispuestos o enajenados por el infractor, procederá la reparación patrimonial por el valor de mercado de dichos bienes.

Notificación

Artículo 149. La notificación a los interesados o interesadas de todo acto administrativo de carácter particular se practicará en la residencia o lugar de trabajo del interesado o interesada o su apoderado o apoderada, y se exigirá recibo firmado en el cual se dejará constancia de la fecha en que se notifica el acto, así como el nombre y número de cédula de identidad de la persona que lo reciba.

También puede practicarse la notificación por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado, por sistemas de comunicación facsimilares, electrónicos o similares, siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción. Cuando la notificación se practicare mediante sistemas facsimilares o electrónicos, la autoridad competente convendrá con el interesado la definición de una dirección facsimilar o electrónica.

Si el interesado o interesada se negare a firmar al practicarse la notificación en la residencia o lugar de trabajo del interesado o interesada o de su apoderado o apoderada, el funcionario o funcionaria, en presencia de un defensor o defensora del pueblo, levantará acta en la cual se dejará constancia de ello. La notificación se entenderá practicada una vez que se incorpore el acta en el expediente respectivo.

Cuando resulte impracticable la notificación por los medios antes indicados, podrá realizarse mediante cartel que será publicado por una sola vez en un diario de circulación nacional o del lugar de domicilio o residencia del interesado o interesada. En este caso, la notificación se entenderá efectuada al quinto día hábil siguiente a la constancia en autos de dicha publicación.

Capítulo II

Infracciones administrativas

Responsabilidad de funcionarios o funcionarias

Artículo 150. A los funcionarios o funcionarias que otorguen permisos, autorizaciones, guías, licencias, aprobaciones, concesiones u otro acto administrativo para la afectación de la vegetación en contravención a las disposiciones legales o reglamentarias, se les impondrán las sanciones previstas para el o la responsable que actúe con el acto administrativo, aumentadas al doble.

En el caso de funcionarios públicos o funcionarias públicas que en ejercicio de sus funciones incurran en alguna de las infracciones administrativas previstas en la presente Ley, las sanciones administrativas les serán aumentadas al doble.

Infracciones muy leves

Artículo 151. Serán sancionados con multas de diez Unidades Tributarias (10 U.T.) a cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.):

1. Quienes sin contar con la respectiva autorización o permiso, poden, talen o derriben árboles en zonas urbanas, o intencionalmente los dañen o destruyan, en una cantidad que no exceda los cinco individuos arbóreos.
2. Quienes incumplan las medidas obligatorias emanadas de las autoridades del Sistema Nacional de Prevención, Control y Extinción de Incendios Forestales.
3. Quienes realicen actividades de desmalezamiento y roza con fines de limpieza de terrenos destinados al uso agrícola, y otras actividades de uso del patrimonio forestal exceptuados de permiso o autorización, sin cumplir con las regulaciones técnicas y medidas de control que determine el órgano competente.

Infracciones leves

Artículo 152. Serán sancionados con multas de cien Unidades Tributarias (100 U.T.) a mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.):

1. Quienes sin contar con la respectiva autorización o permiso poden árboles en zonas urbanas, o intencionalmente los talen, derriben, dañen o destruyan, en una cantidad entre seis y veinte individuos arbóreos.
2. Quienes sin contar con la respectiva autorización o permiso, poden, talen o derriben árboles en zonas rurales no sometidas a régimen de administración especial, o intencionalmente los dañen o destruyan, en una cantidad que no exceda los nueve individuos arbóreos.
3. Quienes afecten vegetación sin contar con el permiso o autorización emanada del órgano competente.
4. Quienes no apliquen las medidas ambientales para la prevención, mitigación o corrección de daños sobre el patrimonio forestal, cuando estén obligados a ello por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, o por orden de la autoridad competente.
5. Los propietarios u ocupantes de terrenos que incumplan las obligaciones inherentes a la demarcación, registro y conservación de espacios que constituyan reservas de medios silvestres, según lo previsto en esta Ley.
6. Los propietarios u ocupantes de tierras forestales que no las destinen al uso forestal en los términos previstos en esta Ley y las normas que lo desarrollen.
7. Quienes incumplan las disposiciones previstas en las guías de circulación de productos forestales.
8. Los funcionarios o funcionarias, registradores o registradoras que no asienten oportunamente el registro de las áreas de medios silvestres.
9. Quienes establezcan u operen viveros forestales sin los permisos ambientales correspondientes, o los hagan funcionar en contravención a las disposiciones.
10. Quienes practiquen labores agropecuarias en zonas donde esté prohibido.
11. Quienes anillen, laceren o envenenen árboles o arbustos localizados en áreas rurales o urbanas.

Infracciones graves

Artículo 153. Serán sancionados con multas de mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.) a tres mil Unidades Tributarias (3.000 U.T.):

1. Quienes sin contar con la respectiva autorización o permiso, poden árboles en zonas urbanas, o intencionalmente los talen, derriben, dañen o destruyan, en una cantidad superior a los veinte árboles en zonas urbanas, o intencionalmente los dañen o destruyan.
2. Quienes sin contar con la respectiva autorización o permiso poden árboles en zonas rurales, no sometidas a régimen de administración especial, o intencionalmente los talen, derriben, dañen o destruyan, en una cantidad superior a los diez individuos arbóreos.
3. Quienes practiquen labores de minería u otras actividades degradantes diferentes a las agropecuarias en zonas donde esté prohibido.
4. Quienes conduzcan u ordenen conducir productos forestales que no vayan acompañados de la documentación y signos que acredite su legítima procedencia, salvo los declarados de libre aprovechamiento.
5. Quienes establezcan u operen, aserraderos, carpinterías, hornos de carbón vegetal u otras instalaciones, sin los actos autorizatorios ambientales correspondientes, o para quienes los hagan funcionar en contravención a disposiciones legales, reglamentarias y técnicas.
6. Quienes aprovechen bienes o servicios derivados del bosque excediendo las cantidades y superficie autorizadas, o en sitio distinto al autorizado, o contraviniendo disposiciones legales, reglamentarias o técnicas.
7. Quien aproveche productos naturales vegetales en contravención con los métodos y sistemas que establezca el reglamento o que se le hubiere fijado en las respectivas concesiones, permisos o autorizaciones; o quien efectúe el aprovechamiento basado únicamente en una autorización para talar con fines agrícolas; o quien explote especies no concedidas; o quien se exceda del límite de tolerancia en las cantidades de productos forestales autorizados en terrenos de propiedad privada.
8. Quienes usen, aprovechen o movilicen bienes derivados del bosque sin contar con los respectivos instrumentos de control.
9. Quienes sin haber contribuido a la adulteración o comercialización de guías, haga uso de guías adulteradas u obtenidas ilícitamente y de igual forma use martillos forestales u otros signos de control que establezca el Ejecutivo Nacional, o borre en las maderas la marca estampada con los mismos. La autoridad que imponga la sanción denunciará los hechos a la autoridad competente a los fines de la apertura del proceso penal que corresponda por los delitos relativos a guías, sellos o instrumentos públicos.
10. Los propietarios que se aprovechen de actos administrativos autorizatorios legalmente expedidos para explotar en su fundo, con el objeto de encubrir explotaciones clandestinas en terrenos del dominio público o privado de la Nación.

11. Quien sin la autorización debida se introduzca en un fundo y realice en este explotaciones de productos forestales, haga deforestaciones, rozas o destruya uno o más árboles, cualquiera que sea el fin a que se destinen.

Infracciones gravísimas

Artículo 154. Serán sancionados con multas de tres mil Unidades Tributarias (3.000 U.T.) a diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.):

1. Quienes exporten madera en rola proveniente de bosques naturales.
2. Quienes importen o introduzcan especies forestales, o bienes derivados del bosque, sin cumplir con lo dispuesto en la presente Ley.
3. Quienes destruyan o degraden bosques naturales tanto de protección como de producción.
4. Quienes aprovechen, movilicen o posean ilegalmente árboles semilleros de aprovechamiento controlado, o los bienes derivados de su aprovechamiento.
5. Quienes comercien ilegalmente, tanto nacional como internacionalmente, especies forestales amenazadas o sujetas a medidas especiales de protección.
6. Quien efectúe en zonas declaradas protectoras labores de carácter agropecuario o afectación de vegetación sin los permisos correspondientes o en violación a dichos permisos o que no cumplieren las condiciones que se les fije en los permisos.
7. Quienes realicen u ordenen realizar quemas sin estar provistos de la autorización correspondiente y los que, autorizados, violen las condiciones bajo las cuales fue otorgado el acto administrativo.
8. Quienes ejecuten deforestaciones o talas para construir vías de comunicación, efectuar exploraciones, hacer instalaciones de cualquier género u otras obras semejantes en terrenos baldíos y que estando obligado a ello no ponga a la orden del Ejecutivo Nacional los productos forestales resultantes de tales operaciones.
9. El o la profesional que formule y presente a las autoridades competentes estudios económicos y técnicos encaminados a determinar posibilidades de explotación forestal sin haber hecho personalmente los correspondientes trabajos de campo.
10. Quienes exploten un producto forestal distinto al que se fije en la concesión, contrato o permiso, o que lo explotare fuera del perímetro de la zona concedida, y perderán lo explotado indebidamente, y además, se le revocará la concesión, contrato o permiso respectivo. También sufrirá el comiso de los excedentes quien en terrenos baldíos explote productos forestales traspasando el límite de tolerancia fijado en la concesión, contrato o permiso.
11. Quienes siendo responsables de las evaluaciones ambientales, planes de manejo y otros documentos que sirvan de base para el otorgamiento de contratos, concesiones y otros actos autorizatorios, suministren información falsa u omitan o adulteren información capaz de incidir en el otorgamiento del acto autorizatorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Ejecutivo Nacional dictará el Reglamento de esta Ley en un plazo máximo de un año, contado a partir de la publicación de este instrumento en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Mientras se publique el Reglamento, continuarán vigentes las normas técnicas relativas a la materia forestal, en todo cuanto no colida con esta Ley.

Segunda. Los órganos y entes competentes del Ejecutivo Nacional, dispondrán de un plazo de dieciocho meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, para implementar los instrumentos de gestión forestal cuya formulación le corresponde.

Tercera. Los recursos provenientes de las contraprestaciones, el cobro de las tasas y la aplicación de sanciones establecidas en esta Ley, serán administrados por los Servicios Ambientales del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente.

Cuarta. Los permisos, y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de bienes derivados del bosque otorgados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, se mantienen vigentes hasta la expiración del respectivo instrumento de otorgamiento. En el caso de aprobaciones de planes de manejo forestal y concesiones forestales, se procederá a su modificación y adecuación conforme a lo dispuesto en esta Ley, dentro del lapso de dieciocho meses contados desde su entrada en vigencia. Los procedimientos en curso se tramitarán conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Quinta. Los registros a que se refiere la presente Ley comenzarán a funcionar dentro de un plazo no mayor a seis meses contados desde su entrada en vigencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga el Decreto N° 6.070 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Bosques y Gestión Forestal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.946, del 5 de junio de 2008.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se cambia la denominación actual de "lotes boscosos de propiedad privada" y "áreas de vocación forestal" a "áreas boscosas bajo protección".

Segunda. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil trece. Año 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

DIOSSABO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELÁSQUEZ
Primer Vicepresidente

BLANCA EKHOUT
Segunda Vicepresidenta

VÍCTOR CLARK ROSCÁN
Secretario

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Subsecretario

Promulgación de la Ley de Bosques, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los seis días del mes de agosto de dos mil trece. Años 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

WILMER OMAR BARRIENTOS FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para las Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSÉ MERENTES DÍAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

ISABEL ALICIA ITURRIA CAAMAÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARÍA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

HEBERT JOSUE GARCÍA PLAZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Habitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

DANTE RAFAEL RIVAS QUIDADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FIDEL ERNESTO BARBARITO HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

ALEJANDRA BENÍTEZ ROMERO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Central
(L.S.)

CARLOS ANTONIO ALCALÁ CORDONES

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Occidental
(L.S.)

ISIS TATIANA OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Los Llanos
(L.S.)

NANCY EVARISTA PEREZ SIERRA

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Oriental
(L.S.)

MARIA PILAR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Guayana
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral de la Zona Marítima
y Espacios Insulares
(L.S.)

CRISTÓBAL NICOLÁS FRANCISCO ORTIZ

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 28206 de agosto de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor
eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del
socialismo, la refundación del Estado venezolano, basado en los
principios humanistas, sustentado en condiciones morales y
éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por
mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me
confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 de la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, los artículos 4º, 18 y 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los estatutos sociales de la sociedad mercantil Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos S.A. (CONVIASA).

DECRETO

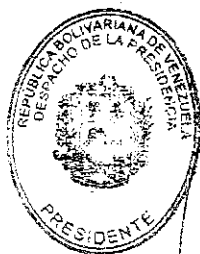
Artículo 1º. Nombro al ciudadano **LUIS GUSTAVO BRATEROL CARABALLO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.925.366, Presidente de la Sociedad Mercantil **CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONÁUTICAS Y SERVICIOS AÉREOS S.A. (CONVIASA)**, adscrita al Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, la juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de agosto de dos mil trece. Años 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado,
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

HEBERT JOSUÉ GARCÍA PLAZA

CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO

ENCOMIENDA CONVENIDA ENTRE EL FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL Y LA FUNDACIÓN PARA LA CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA REVOLUCIÓN AGRARIA, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "FORTALECIMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DE LOS ESPACIOS DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL PARA EL DESARROLLO COMUNAL PARTICIPATIVO".

Entre, la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Consejo Federal de Gobierno, cuya creación consta en la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.963 Extraordinario, de fecha 22 de febrero de 2010, a través del **FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL**, servicio desconcentrado sin personalidad jurídica con autonomía funcional, administrativa, de gestión y financiera, dependiente e incorporado al Consejo Federal de Gobierno, según se desprende del artículo 27 de la Reforma del Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.924 de fecha 17 de mayo de 2012 representado en este acto por su Directora Ejecutiva del Comité Técnico de Evaluación (CTE), ciudadana **DANIXCE APONTE CAMACHO**, quien es venezolana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Caracas y titular de la cédula de identidad N° V-13.135.565, designada mediante Resolución N° 022 emitida por el Coordinador de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, publicada en la

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.926 de fecha 21 de mayo de 2012, debidamente facultada para suscribir el presente instrumento, según lo establecido en la Resolución N° 023 de fecha 15 de mayo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.926 de fecha 21 de mayo del año 2012, emitida por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, en lo adelante denominado "FCI" por una parte y por la otra, "LA FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA)", creada por Decreto Presidencial N° 562 de fecha 14 de junio de 1966, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 28.058 de la misma fecha, con personalidad jurídica adquirida mediante la protocolización de su Acta Constitutiva junto con sus Estatutos Sociales por ante la otrora Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal, en fecha 14 de abril de 1967, bajo el N° 13, Protocolo Primero, Tomo 17, modificados sus estatutos sociales en varias oportunidades, siendo su última reforma mediante documento protocolizado por ante la Oficina Subalterna de Registro Público del Primer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha doce (12) de julio de 2010, bajo el N° 34, folio 150, Tomo 25 del Protocolo de Transcripción del año 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.467 de fecha dieciséis (16) de julio de 2010; actualmente adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, según Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009 publicado en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, representada en este acto por su Presidente, el ciudadano **BRUT OSWALDO LINARES GONZÁLEZ**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad número V-10.343.843, según consta de Resolución emanada del Despacho del Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras signada DM/N°C31/2013 de fecha veintiséis (26) de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.155, de fecha veintiséis (26) de abril de 2013, quien en lo adelante y para efectos del presente documento se denominará "CIARA", y que conjuntamente se denominarán "LAS PARTES":

CONSIDERANDO

Que tanto la Fundación para la Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria **CIARA**, como el Fondo de Compensación Interterritorial se encuentran inmersos en el compromiso y en la voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y la refundación de la Nación Venezolana, basados en principios humanistas y sustentados en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y de los venezolanos y venezolanas,

CONSIDERANDO

Que el Estado debe impulsar el desarrollo y seguimiento de proyectos en función del aprovechamiento de las potencialidades presentes en cada región del país, en articulación con los Estados, Municipios y las Organizaciones de Base del Poder Popular, lo que representa una clara vía para el afianzamiento de los lazos que unen al pueblo venezolano con su gobierno revolucionario y con la consolidación del socialismo.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Federal de Gobierno es el órgano encargado de la planificación y coordinación de políticas y acciones para el desarrollo del proceso de descentralización y por su parte el Fondo de Compensación está destinado al financiamiento de inversiones públicas para promover el desarrollo equilibrado de las regiones.

CONSIDERANDO

Que la Fundación para la Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria **CIARA**, contribuye de manera eficaz con el desarrollo rural sostenible del País, facilitando la generación de capacidades humanas para la participación consciente y activa en los procesos de cambio de las comunidades rurales, así como desarrollar proyectos interinstitucionales e interdisciplinarios centrados en el entorno, tendientes al desarrollo de capacidades y autogestión de la población rural para la construcción colectiva del desarrollo rural,

CONSIDERANDO

Que **LAS PARTES** estiman aunar esfuerzos interinstitucionales para el desarrollo de acciones en el cumplimiento de sus respectivos objetos y dentro de sus respectivas áreas de competencia y de interés mutuo, a fin de contribuir efectivamente con el desarrollo regional social y el mejoramiento de la calidad de vida de la población venezolana,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, la Administración Pública debe orientar su actuación, conforme a las previsiones y principios de economía, celeridad, simplicidad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia, proporcionalidad, oportunidad, objetividad, imparcialidad, participación, honestidad, accesibilidad, uniformidad, modernidad, transparencia, buena fe, paralelismo de la forma y responsabilidad, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, suprimiendo las formalidades no esenciales, consagrados en el Artículo 10 del referido Decreto.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 24 del Decreto N° 8.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, consagradorio del Principio de Cooperación, los órganos y entes de la Administración Pública, colaborarán entre sí y con las otras ramas de los poderes públicos en la realización de los fines del Estado, concatenado con lo expresado en los artículos 38 y 40 de la misma Ley, los cuales versan sobre la Encomienda Convenida.

Con fundamento en los considerandos anteriores, "LAS PARTES" convienen en celebrar la presente **ENCOMIENDA CONVENIDA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "FORTALECIMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DE LOS ESPACIOS DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL PARA EL DESARROLLO COMUNAL PARTICIPATIVO"**, la cual se registrará bajo los términos y condiciones que a continuación se señalan:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. El "FCI" encomienda a "CIARA" la realización de las actividades de carácter material o técnico necesarias para garantizar la ejecución del proyecto "FORTALECIMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DE LOS ESPACIOS DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL PARA EL DESARROLLO COMUNAL PARTICIPATIVO", el cual contiene los siguientes objetivos:

1. Conformar y capacitar un equipo de servidores y servidoras públicas para la atención y el acompañamiento integral en materia de planificación territorial, formulación de proyectos y contraloría social en cada una de las Entidades Político Territoriales (EPT).
2. Instalar, equipar y consolidar espacios para la coordinación institucional y el acompañamiento integral a las Organizaciones de Base del Poder Popular (OBPP) y Entidades Político Territoriales (EPT).
3. Garantizar las condiciones logísticas para dar respuesta oportuna a los requerimientos de las comunidades organizadas en cuanto a la planificación, diseño y ejecución de proyectos financiados por el "FCI".

CLÁUSULA SEGUNDA: DE LOS RECURSOS. El "FCI" a los efectos de poder cumplir con el objeto de la presente encomienda, se compromete a realizar las gestiones necesarias, dirigidas a transferir de los recursos aprobados para tal fin y destinados para la ejecución del proyecto objeto de la encomienda, así como la hacer efectiva la disponibilidad presupuestaria, los cuales ascienden a la cantidad de **CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SIETE BOLÍVARES (Bs. 43.479.107,00)**. Realizada dicha transferencia "CIARA" dará inicio al proceso de conformación y capacitación de los servidores públicos, para la atención y acompañamiento integral en materia de planificación territorial, una vez disponga efectivamente de los recursos destinados a tales fines y en los términos y condiciones previstos en el presente documento.

CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES. Con base en el objeto establecido en la presente **ENCOMIENDA CONVENIDA**, son obligaciones de LAS PARTES:

1.- OBLIGACIONES DEL FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL (FCI):

- a) Efectuar la transferencia de los recursos en un solo importe y en un lapso de Quince (15) días continuos a la suscripción de la presente Encomienda Convenida a objeto de que sean realizados los desembolsos necesarios y oportunos para el cumplimiento de las obligaciones de pago contraídas por "CIARA", en virtud de la ejecución de la presente **ENCOMIENDA CONVENIDA**.
- b) Suministrar toda la información necesaria a "CIARA" para el mejor cumplimiento de sus actividades.
- c) Proporcionar a "CIARA" los fondos necesarios para la ejecución del objeto del presente instrumento, en la forma y en los términos establecidos en la Cláusula Segunda del mismo. En caso de no hacerlo oportunamente, "CIARA" no está obligada a cumplir con la ejecución de la presente Encomienda Convenida.
- d) Recibir los informes levantados por "CIARA", en virtud de la presente Encomienda Convenida, en la oportunidad acordada por "LAS PARTES".

2.- OBLIGACIONES DE LA FUNDACION PARA LA CAPACITACION E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA REVOLUCION AGRARIA "CIARA":

- a) Desarrollar todas las actividades de carácter contractual y financieras necesarias para la adquisición de los bienes y materiales necesarios para cumplir el objeto de la presente **ENCOMIENDA CONVENIDA** y adicionalmente consignar los respectivos soportes para la revisión del "FCI".
- b) Rendir Cuenta al "FCI", sobre las actividades desarrolladas y sobre la adquisición de dichos bienes que serán propiedad de éste.
- c) Entregar en un lapso de **SEIS MESES (6)** contados a partir de la confirmación de la transferencia de recursos, todos los informes de las actividades desarrolladas y los bienes que conforman la presente Encomienda Convenida.
- d) Ejecutar y concluir de manera eficiente las actividades desarrolladas y encomendadas a las cuales se ha comprometido con el "FCI".

CLÁUSULA CUARTA: VIGENCIA. La presente **ENCOMIENDA CONVENIDA** tendrá una vigencia de **SEIS (6) MESES** contados a partir de la fecha de su celebración. El plazo indicado en la presente Cláusula podrá ser prorrogado por un periodo idéntico, o menor, mediante acuerdo escrito entre las partes.

CLÁUSULA QUINTA: DE LA RESCISIÓN. Queda entendido que la presente **ENCOMIENDA CONVENIDA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "FORTALECIMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DE LOS ESPACIOS DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL PARA EL DESARROLLO COMUNAL PARTICIPATIVO"**, se considerará terminada por:

- a.- Acuerdo entre las partes.
- b.- Por el incumplimiento de cualquiera de las Cláusulas previstas en el mismo.
- c.- Por agotamiento del término previsto para su ejecución, cumpliéndose a tales fines, las formalidades debidas.

CLÁUSULA SEXTA: CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR.

Ninguna de "LAS PARTES" responderá por la inexecución total o parcial de las obligaciones asumidas en virtud del presente Instrumento, cuando tal hecho sea como consecuencia de Caso Fortuito o Fuerza Mayor. Para estos supuestos, será indispensable que la parte que lo alegue, lo notifique por escrito a la otra, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes, a partir de la fecha en que se produzca el acontecimiento, y lo pruebe dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación a la otra parte. Si la situación que produce el caso fortuito o fuerza mayor, tuviera una duración superior a un (01) mes, la parte que lo alegue podrá solicitar a la otra, un nuevo plazo para el cumplimiento de sus obligaciones, el cual no excederá de diez (10) días continuos; transcurridos los cuales, y sin haber cumplido con los compromisos adquiridos, la otra parte resolverá de pleno derecho esta Encomienda Convenida.

CLÁUSULA SÉPTIMA: DUDAS Y CONTROVERSIAS. Cualquier diferencia que surja en la interpretación o ejecución de la presente **ENCOMIENDA CONVENIDA**, deberá ser resuelta de mutuo acuerdo por LAS PARTES o según las fórmulas administrativas especiales establecidas en el ordenamiento jurídico aplicable.

CLÁUSULA OCTAVA: DE LAS NOTIFICACIONES. Para cualquier notificación, citación o requerimiento que sea necesario, las partes señalan las siguientes direcciones:

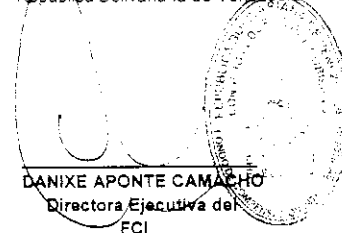
"EL FCI": Avenida Las Acacias con Avenida Casanova, Torre Banhorient, Piso 2, Dirección Ejecutiva, Plaza Venezuela, Caracas. Teléfonos 0212-7080030.

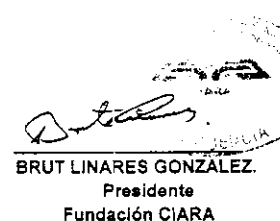
"CIARA": Avenida México con Sur 21, Esq. La Guía, Torre Bellas Artes, Caracas – Distrito Capital. Teléfonos (0212) 508-46-75 / 508-46-47.

CLÁUSULA NOVENA: DOMICILIO ESPECIAL. Para todos los efectos de esta **ENCOMIENDA CONVENIDA**, sus derivados y consecuencias, las partes eligen como domicilio especial a la ciudad de Caracas, a la jurisdicción de cuyos Tribunales declaran someterse.

Se suscriben tres (03) originales idénticos del presente instrumento, a un solo efecto. En Caracas a los veinticinco (25) días del mes de Julio de 2013.

Se ordena la publicación del presente instrumento en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.


DANIXE APONTE CAMACHO
Directora Ejecutiva del
FCI


BRUT LINARES GONZÁLEZ
Presidente
Fundación CIARA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
203°, 154° Y 14°

N° 292

Fecha 06 AGO. 2013

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N°02 de fecha 22 de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2; 20 numeral 6; artículos 71 y 72 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículos 71 y 72 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa; Y lo previsto en el artículo 4 numeral 1, literal b) de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero de 2011, contenida de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), reimpressa en la Gaceta Oficial

Proyecto:	370044000	"Garantizar la Operatividad del Centro de Educación Inicial Simoncito María Concepción Palacios"	"	50.000,00
-----------	-----------	--	---	-----------

Acción				
Específica:	770044002	"Fortalecimiento a la operatividad del Centro de Educación Inicial Simoncito María Concepción Palacios"		10.000,00
De la				
Partidas:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"		10.000,00
		- Ingresos ordinarios		
Sub-Partidas				
Genérica:				
Específica y				
Sub-Específica:	05.03.00	"Productos de papel y cartón para oficina"		50.000,00
Activa				
Partidas:	4.02	"Activos reales"	Bs.	50.000,00
		- Ingresos ordinarios		
Sub-Partidas				
Genérica:				
Específica y				
Sub-Específica:	09.03.00	"Mobiliario y equipos de aseo"		50.000,00

Comuníquese y Publíquese.

GUSTAVO J. HERNÁNDEZ J.
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 02 AGO 2013

RESOLUCIÓN N° 001800

203° y 154°

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, designada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el General de División **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RABAN**, C.I. N° 7.539.823, en su carácter de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, nombrado según Resolución N° 001745 de fecha 29 de julio de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.217 de fecha 30 de julio de 2013, la facultad para firmar las asignaciones y transferencias del personal de Oficiales de Comando hasta el grado de Teniente Coronel sin comando directo, Oficiales Técnicos, Oficiales Asimilados, Oficiales de Tropa, Oficiales Técnicos Asimilados, Suboficiales Profesionales de Carrera en fase de transición y Tropa Profesional. Conforme a la jerarquía de los actos administrativos, las decisiones de la Oficina de Recursos Humanos tendrán la denominación **"ORDEN GENERAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA"**, cuyas copias deberán ser remitidas a la Dirección del Despacho del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta mensual a la Ministra del Poder Popular para la Defensa de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar la atribución conferida.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Despacho del Ministerio del Poder Popular para la Defensa
CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefa
Ministra del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 02 AGO 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 001801

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, designada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el General de División **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RABAN**, C.I. N° 7.539.823, en su carácter de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, nombrado según Resolución N° 001745 de fecha 29 de julio de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.217 de fecha 30 de julio de 2013, la facultad de suscribir las Ordenes Generales de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios Públicos de Carrera que prestan servicio en este Ministerio; al igual que las Rectificaciones inherentes a dichos Actos Administrativos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta a la Ministra de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos, cuya firma no puede ser delegada.

La Ministra del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos delegados en la presente Resolución.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Despacho del Ministerio del Poder Popular para la Defensa
CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefa
Ministra del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 02 AGO 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 001802

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, designada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el General de División **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RABAN**, C.I. N° **7.539.823**, en su carácter de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, nombrado según Resolución N° 001745 de fecha 29 de julio de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.217 de fecha 30 de julio de 2013, la facultad de firmar suscribir las Ordenes Generales de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores (Obreros) que prestan servicio en este Ministerio; al igual que las Rectificaciones inherentes a dichos Actos Administrativos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta a la Ministra de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos, cuya firma no puede ser delegada.

La Ministra del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos delegados en la presente Resolución.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,


CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
 Almiranta en Jefa
 Ministra del Poder Popular
 para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 02 AGO 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 001803

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, designada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley

Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el General de División **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RABAN**, C.I. N° **7.539.823**, en su carácter de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, nombrado según Resolución N° 001745 de fecha 29 de julio de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.217 de fecha 30 de julio de 2013, la facultad de suscribir las Ordenes Generales de Jubilaciones y Pensiones del Personal (Docente) de Educación Superior que prestan servicio en este Ministerio; al igual que las Rectificaciones inherentes a dichos Actos Administrativos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta a la Ministra de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos, cuya firma no puede ser delegada.

La Ministra del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos delegados en la presente Resolución.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,


CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
 Almiranta en Jefa
 Ministra del Poder Popular
 para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 02 AGO 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 001804

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, designada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el General de División **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RABAN**, C.I. N° **7.539.823**, en su carácter de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, nombrado según Resolución N° 001745 de fecha 29 de julio de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.217 de fecha 30 de julio de 2013, la facultad de suscribir las Ordenes Generales de Jubilaciones y Pensiones del Personal (Docente) de Educación Media que prestan servicio en este Ministerio; al igual que las Rectificaciones inherentes a dichos Actos Administrativos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta a la Ministra de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos, cuya firma no puede ser delegada.

La Ministra del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos delegados en la presente Resolución.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,


CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
 Almiranta en Jefa
 Ministra del Poder Popular
 para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 02 AGO 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 001805

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, designada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en las personas del General de División CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RABAN, C.I. N° 7.539.823, en su carácter de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, designado mediante Resolución N° 001745 de fecha 29 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.217 de fecha 30 de julio de 2013, Contralmirante JOSÉ VICENTE PADILLA DE BIASI, C.I. N° 9.261.920, en su carácter de Jefe de la Oficina de Administración, nombrado según Resolución N° 001647 de fecha 11 de julio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.205 de fecha 11 de julio de 2013, y la Capitán de Navío LISBETH JOSEFINA BRICEÑO BRAVO, C.I. N° 6.438.371, nombrada según Resolución N° 015396 de fecha 21 de septiembre de 2010, en su carácter de Directora de Personal Civil de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, la atribución de suscribir conjunta o separadamente todas las comunicaciones de solicitudes de adelantos, liquidaciones de personal, solicitudes de capitalizaciones, bloqueo por embargo o cualquier otro documento que este relacionado con el fideicomiso del Personal Civil del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, al igual que las cartas para las colocaciones correspondientes a las inversiones que estén relacionadas con el manejo del Plan N° 26399 ante el Banco de Venezuela.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta mensual a la Ministra del Poder Popular para la Defensa de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar la atribución conferida.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Despacho del Ministerio del Poder Popular para la Defensa

TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Almiranta en Jefe

Ministra del Poder Popular para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES (INPSASEL)

PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° ORH-2013- 60

CARACAS, 19 de julio de 2013

AÑOS 203° Y 153°

Quien suscribe, NESTOR VALENTÍN OVALLES, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V.-6.526.504, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCJ N° 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°: Se designa al ciudadano LEONEL GONZALO BRICEÑO DE LOS SANTOS, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 12.205.195, en el cargo de DIRECTOR REGIONAL (E), adscrito a la Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores (DIRESAT) BARINAS del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), desde el 19/07/ hasta el 13/08/2013, lapso durante el cual disfrutará vacaciones la funcionaria Carmen Álvarez CI N° 9.384.025, titular del cargo.

Artículo 2°: El ciudadano designado, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3°: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES (INPSASEL)

PRESIDENCIA

NESTOR VALENTÍN OVALLES

PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES (INPSASEL)

PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° ORH-2013- 61

CARACAS, 22 de julio de 2013

AÑOS 203° Y 153°

Quien suscribe, NESTOR VALENTÍN OVALLES, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V.-6.526.504, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCJ N° 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°: Se designa a la ciudadana ADRIANA CAROLINA GUTIERREZ AREVALO, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 14.672.573, en el cargo de DIRECTORA REGIONAL (E), adscrita a la Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores (DIRESAT) GUÁRICO del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), a partir del 22/07/2013 al 19/08/2013, lapso durante el cual disfrutará vacaciones el funcionario Mervis Vegas Martínez CI N° 11.745.487 quien ocupa el cargo.

Artículo 2°: La ciudadana designada, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3°: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES (INPSASEL)

PRESIDENCIA

NESTOR VALENTÍN OVALLES

PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA TRANSPORTE
ACUÁTICO Y AÉREO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 9.1 CARACAS, 05 AGO. 2013

AÑOS 203° y 154°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 4 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y Decreto N° 9.004 de fecha 22 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.927 de la misma fecha:

FOR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, diseñar, formular y evaluar políticas, estrategias, planes y programas regidos por principios y valores éticos destinados a garantizar las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de circulación, tránsito y transporte acuático y aéreo y servicios conexos.

FOR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, en ejercicio pleno de sus competencias, y en ejecución del Decreto N° 9.004 de fecha 22 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.927 de la misma fecha, debe garantizar la continuidad de la gestión administrativa y operativa del servicio público de transporte marítimo prestado por la Empresa CONSOLIDADA DE FERRYS, C.A. (CONFERRY), asegurando la protección de los bienes y las personas, tanto a trabajadores como a usuarios, este Despacho Ministerial.

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el ciudadano **HURDIS ROBERTO LLEWELY HOLDER**, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.867.062, las gestiones administrativas y operativas de los bienes tangibles e intangibles, muebles e inmuebles y, bienhechurías, presuntamente propiedad de la empresa **CONSOLIDADA DE FERRYS, C.A. (CONFERRY)**, incluyendo el Terminal de Ferrys, denominado "Salomón Velázquez", ubicado en el Municipio Autónomo Juan Antonio Sotillo, Puerto La Cruz, Estado Anzoátegui, afectados mediante Decreto N° 8.486 de fecha 27 de septiembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.785 de la misma fecha, para la ejecución de la obra **"REVENDECION DEL DERECHO DEL PUEBLO VENEZOLANO A UN ACCESO OPORTUNO, EFICIENTE Y DIGNO AL TRANSPORTE MARÍTIMO DESDE Y HACIA LA ISLA DE MARGARITA"**, en el procedimiento de expropiación que tramita la Procuraduría General de la República, por órgano de este Ministerio, en sustitución del ciudadano **RICARDO RAFAEL SANZ FERRER**, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.310.161, quedando sin efecto la Resolución Número 076 de fechas 20 de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 40.193 de la misma fecha.

SEGUNDO: En el ejercicio de la gestión delegada, el ciudadano **HURDIS ROBERTO LLEWELY HOLDER**, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.867.062, tendrá las atribuciones y firmas de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparta el ciudadano Ministro del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo.
2. Dirigir y administrar los bienes tangibles e intangibles, muebles e inmuebles y bienhechurías, y coordinar sus operaciones.

3. Celebrar convenios y contratos, relacionados con los asuntos propios de la gestión y administración de los bienes tangibles e intangibles, muebles e inmuebles y, bienhechurías.
4. Llevar la contabilidad de la operatividad de los bienes tangibles e intangibles, muebles e inmuebles y, bienhechurías.
5. Abrir, movilizar y cerrar cuentas bancarias; depositar fondos; aceptar; endosar; emitir efectos comerciales; librar, aceptar, avalar y descontar letras de cambio, pagarés y títulos de créditos; emitir cheques y endosar y cobrar créditos debidos.
6. Ordenar y verificar los pagos por compras de bienes y servicios.
7. Nombrar, remover el personal que presta sus servicios en las gestiones administrativas y operativas de los bienes tangibles e intangibles, muebles e inmuebles y, bienhechurías, autorizar los pagos de sueldos y salarios así como los demás beneficios laborales.
8. Otorgar poderes judiciales y extrajudiciales para la mejor defensa de los derechos e intereses de la operatividad de los bienes tangibles e intangibles, muebles e inmuebles y, bienhechurías, previa autorización del ciudadano Ministro del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo.
9. Firmar la correspondencia dirigida a los funcionarios de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal, autoridades administrativas y judiciales y, a los particulares relacionada con las gestiones administrativas y operativas de los bienes tangibles e intangibles, muebles e inmuebles y, bienhechurías.
10. Cualquier otra atribución sea necesaria para el ejercicio de la delegación otorgada.

TERCERO: Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe, la fecha, el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecen los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

CUARTO: Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos que no puede ser delegada.

QUINTO: En virtud de la presente delegación, el ciudadano **HURDIS ROBERTO LLEWELY HOLDER**, deberá rendir cuentas, de los resultados de su gestión, conforme a la normativa aplicable.

SEXTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



HURDIS ROBERTO LLEWELY HOLDER
MINISTRO

Designado mediante Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013
Publicado en la Gaceta Oficial N° 40.151 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 9.1 CARACAS, 05 AGO. 2013

AÑOS 203° y 154°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62, 77, numerales 13 y 19 y artículo 119, numeral 3 del Decreto con

largo de la Ley Orgánica de la Administración Pública, la concurrencia con el numeral 2 del artículo 5, artículo 12 de la Ley del Estado de la Función Pública, y Clausula Vigésima Séptima del Act. Constitutivo Estatutario de BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER), S.A., cuya última reforma estatutaria fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.106 de fecha 5 de febrero de 2013, este Despacho Ministerial.

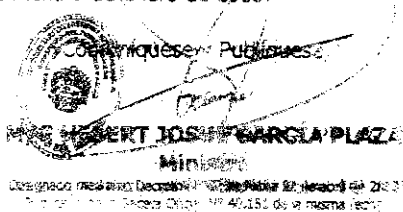
RESUELVE

Artículo 1º. Se nombra al ciudadano **WILFREDO CELESTINO GARCÍA PLAZA** con la Cédula de Identidad Nº V-4.083.342, como representante encargado de la Empresa del Estado BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER), S.A.

Artículo 2º. El funcionario nombrado tendrá las atribuciones establecidas en la Clausula Trigesima Sexta de los Estatutos de la entidad.

Artículo 3º. El funcionario nombrado antes de tomar posesión de cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas de mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 4º. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, fecha en que quedará revocada la Resolución Nº 075 de fecha 27 de diciembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.085 de fecha 5 de enero de 2013.


Robert José García Plaza
Ministro

Designado mediante Decreto Nº 27.518 del 27 de enero de 2013
Publicado en la Gaceta Oficial Nº 40.151 de la misma fecha

ESTADO BOLIVARIANO DE VENEZUELA

ESTADO BOLIVARIANO DE VENEZUELA

DEL PODER POPULAR PARA
EL TRANSPORTE ACUÁTICO Y AEREO

TELÉFONO DE PUERTOS (BOLIPUERTOS), S.A.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 27 /2013

CARACAS. 06.02.2013

FOLIOS 205ª y 254ª

En conformidad con los artículos 5, numeral 2, 19 y 21 de la Ley del Estado de la Función Pública, artículo 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Clausula Trigesima Sexta del Act. Constitutivo Estatutario de la empresa

RESUELVE

Artículo 1º. Se nombra al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ** con la Cédula de Identidad Nº V-4.083.329, como representante encargado de la Empresa del Estado BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER), S.A., en el Puerto Internacional El Guamache, estado Nueva Esparta.

Artículo 2º. El funcionario nombrado antes de tomar posesión de cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas de mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

selección de las operaciones que se desarrollan en el mencionado Puerto:

1. Dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y supervisar las actividades administrativas y operaciones portuarias del citado Puerto.
2. Programar, dirigir, coordinar y supervisar los servicios administrativos requeridos en el recinto portuario.
3. Dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y supervisar la adquisición, custodia, registro, suministro y mantenimiento de bienes y servicios para garantizar el funcionamiento del Puerto Internacional El Guamache, estado Nueva Esparta.
4. Dirigir, coordinar y supervisar la ejecución de los contratos y convenios suscritos por la empresa Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS), S.A. para la ejecución de obras, adquisición de bienes y la prestación de servicios en el Puerto Internacional El Guamache, estado Nueva Esparta.
5. Establecer e impartir lineamientos e instrucciones para el funcionamiento y desarrollo de las operaciones portuarias.
6. Dirigir, coordinar y ejecutar todas las actividades tendientes al cumplimiento de la normativa en materia de seguridad laboral e industrial.
7. Coordinar conjuntamente con las autoridades de la empresa Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS), S.A. de la sede ubicada en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, el cumplimiento de normas, registros y controles internos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Puerto Internacional El Guamache, estado Nueva Esparta.
8. Dirigir, coordinar y supervisar los procedimientos para la adquisición de bienes, ejecución de obras y servicios inherentes a la operación y funcionamiento del Puerto Internacional El Guamache, estado Nueva Esparta y suscribir con las personas naturales y jurídicas, los contratos que de ellos se deriven, hasta por un monto de Dos Mil Quinientas Unidades Tributarias (2.500 UT), por cada concepto de gasto en el ejercicio fiscal, cumpliendo para ello, con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento y demás leyes que rigen la materia.
9. Coordinar con la Comisión de Contrataciones de la empresa Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS), S.A. las adquisiciones que se requieran, por su monto y naturaleza, a través de los procesos de contrataciones establecidos en la Ley que rige la materia.
10. Rendir cuenta a las autoridades superiores y a los órganos de control competente.
11. Coordinar las actividades de seguridad e higiene laboral con la Oficina de Recursos Humanos, por la correcta aplicación de los procesos de seguridad e higiene industrial dentro del Puerto Internacional El Guamache, estado Nueva Esparta.
12. Coordinar, supervisar el proceso de renovación y/o inscripción de las empresas y/o Cooperativas en el "Registro de Empresas Operadoras Portuarias y No Portuarias", informar a las autoridades superiores sobre el inicio y culminación del Proceso, así como también, la relación de las empresas y/o Cooperativas inscritas, firmar los documentos que se deriven de dicho proceso y mantener actualizado el referido registro.

TERCERO: Delegar en el mencionado ciudadano, la firma de los actos y documentos siguientes:

1. La correspondencia dirigida a funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública, para lo cual se le instruya.
2. Notificación a los particulares de las resultas de sus solicitudes, ya sean estas procedentes o improcedentes.
3. Las circulares y comunicaciones que se le instruya.
4. Las copias certificadas de los documentos cuyos originales reposan en las oficinas del Puerto Internacional El Guamache, estado Nueva Esparta.
5. Los Contratos de Trabajos del personal que ingrese a la empresa Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS), S.A. del Puerto Internacional El Guamache, estado Nueva Esparta, los cuales deberán estar aprobado previamente por el Presidente de la empresa, mediante el correspondiente Punto de Cuenta.
6. Las constancias de trabajos solicitadas por el personal de la empresa Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS), S.A. en el Puerto Internacional El Guamache, estado Nueva Esparta.

CUARTO: Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha, el número de la Providencia Administrativa y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecen los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

QUINTO: El funcionario nombrado deberá rendir cuentas mediante Informe presentado al ciudadano Presidente de la empresa, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la presente delegación.

SEXTO: El funcionario nombrado antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

SÉPTIMO: La presente Providencia Administrativa, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela,



Comuníquese y Publíquese;

M/ C. ROBERT JOSÉ GARCÍA PLAZA
PRESIDENTE
BOLIVARIANA DE PUERTOS S.A.

Designado mediante Decreto N° 69 de fecha 06 de mayo de 2013
Publicado en Gaceta Oficial N° 40.160 de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA

NÚMERO: 098 CARACAS, 02 DE AGOSTO DE 2013
203° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 26 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y el Decreto N° 002 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.151 de la misma fecha, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela como Estado Social de derecho y de justicia, tiene entre sus deberes fundamentales asegurar a los ciudadanos y ciudadanas una vida digna, humanitaria y socialista; así como la construcción de una sociedad justa, la promoción de la prosperidad del pueblo y la satisfacción de las necesidades mediante ejecución eficiente de las políticas y planes establecidos para las diversas áreas;

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado desarrollar políticas que permitan garantizar la satisfacción progresiva del derecho a la vivienda, el cual debe estar asociado al concepto de hábitat, conllevado a la distribución mas adecuada de la población en todo espacio geográfico del país, acorde con el entorno ambiental, a fin de lograr sectores urbanísticos sustentables, articulados con espacios que permitan elevar la calidad de la vida de la población mejorando las condiciones de habitabilidad, la movilidad, la mitigación de riesgos y protección ambiental.

CONSIDERANDO

Que como consecuencia de las recurrentes lluvias que provocan importantes afectaciones en el territorio nacional, dejando como resuelto

un número importante de compatriotas en situación de damnificación, además, se ocasionaron graves daños de viviendas, vías de comunicación infraestructuras, servicios, entre otros impactos, en varios estados del país.

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia conforme a principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat dentro del marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela la regularización, formulación, ejecución seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat,

RESUELVE

Artículo 1. Calificar de urgente la ejecución de la obra "CONSTRUCCION TORRES 1 Y 2 DEL DESARROLLO HABITACIONAL LAS HACIENDAS", ubicada en el Municipio El Hatillo del estado Miranda, enmarcada dentro del ámbito de la Gran Misión Vivienda Venezuela, la cual se lleva a cabo con recursos del pueblo venezolano, en el territorio nacional.

Artículo 2. En virtud de la calificación contenida en el artículo anterior, la FABRICA DE INSUMOS 27 DE FEBRERO, S.A. (antes Empresa Mixta para la Producción de Insumos para la Construcción, S.A.), será la encargada de la ejecución de esta obra, por lo que deberá culminar su construcción en el menor tiempo posible, simplificando los trámites y ejerciendo las acciones legales, financieras y técnicas tendientes a dar celeridad a la realización de estas, en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. A efectos de esta resolución y en virtud de dar cumplimiento a el artículo 76 ordinales 1, 4, 5 y 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Contrataciones Públicas en concordancia con los artículos 10, 11, 12 y 13 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda se autoriza a realizar los trámites de contratación que sean considerados más idóneos y expeditos a los fines de dar celeridad a la ejecución y culminación de las obras.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
Ministro

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y
HABITAT

INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS URBANAS
(INTU)
203° y 154°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
ORDINARIA N° 007/2013
Caracas, 15 de Mayo 2013

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Tierras Urbanas (INTU), en virtud de lo previsto en los artículos 34 y 39 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos o Periurbanos N° 8.198 de fecha 05 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.668 de fecha 06

de mayo de 2011; presidida por el ciudadano Christopher Martínez Berroterán, mayor de edad, de este domicilio. Titular de la Cédula de Identidad N° V-13.969.093, designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat N° 070 de fecha 30 de abril de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.913 de fecha 02 de mayo de 2012; reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.931 de fecha 28 de mayo de 2012, designada mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat N° 088 de fecha 14 de mayo de 2012; de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 96 con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de Julio de 2008; y lo establecido en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos o Periurbanos N° 8.198 de fecha 05 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.668 de fecha 06 de mayo de 2011, la aprobación de la presente Providencia Administrativa en los términos y condiciones que a continuación se expresan.

CONSIDERANDO

Que los superiores jerárquicos de los órganos y entes de la Administración Pública podrán delegar las atribuciones que le están otorgadas por ley en los órganos o funcionarios o funcionarios inmediatamente inferiores bajo su dependencia, así como la firma de documentos en funcionarios o funcionarios adscritos a los mismos, de conformidad con las formalidades que determine la ley Orgánica de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que existen necesidades de funcionamiento y operatividad de cada una de las gerencias de la Sede Central del Instituto Nacional de Tierras Urbanas, salvaguardando las funciones de control y supervisión que ejerce la Junta Directiva del Instituto Nacional de Tierras Urbanas.

CONSIDERANDO

Que para lograr la consecución del objeto como ente ejecutor de las políticas públicas, dirigidas a la satisfacción del derecho a la tierra urbana en los asentamientos urbanos o periurbanos.

ACUERDA LA SIGUIENTE PROVIDENCIA

ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 1: Designación del ciudadano **Oswaldo Antonio Araña Nieto**, titular de la Cédula de Identidad N° V.-15.330.496, como Gerente Estatal del estado Barinas.

ARTÍCULO 2: Se delega el ciudadano **Oswaldo Antonio Araña Nieto**, titular de la Cédula de Identidad N° V.-15.330.496, las firmas de los actos y documentos que se mencionan a continuación:

1. Generar y proporcionar a la Presidencia del Instituto Nacional de Tierras Urbanas, la información necesaria para la elaboración del Plan Nacional de Regularización de la Tierra.
2. Asesorar e impulsar la conformación de los comités de tierras urbanas estatales, para cumplir con el

levantamiento catastral popular, entrega de las Cartas del Barrio, y Títulos de Adjudicación de Propiedad o permanencia en la tierra urbana o periurbana, previa autorización expresamente del Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Tierras Urbanas.

3. Sustanciar y decidir a nivel Estatal en coordinación con la Consultoría Jurídica, los procedimientos para la adjudicación en propiedad de la tierra en asentamientos urbanos populares en el ámbito geográfico de su jurisdicción.
4. Sustanciar y decidir conjuntamente con la Consultoría Jurídica, los procedimientos de prescripción adquisitiva especial por vía administrativa sobre tierras privadas en asentamientos urbanos populares en el ámbito geográfico de su jurisdicción.
5. Suscribir o revocar los Títulos de Adjudicación en las tierras públicas nacionales y suscribir o revocar Títulos de permanencia en los terrenos privados, previa autorización del presidente del Instituto Nacional de Tierras Urbanas.
6. Identificar, sistematizar y especializar las poligonales que describen los terrenos inventariados disponibles para los planes de construcción de viviendas en cada una de los Estados.
7. Realizar la inspección y evaluación técnica de los terrenos identificados en el inventario de tierras disponibles para planes de construcción de viviendas en cada Estado, que servirán de insumo al Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.
8. Realizar los estudios topográficos de los terrenos identificados en el inventario de tierras disponibles para planes de construcción de viviendas estatales, según lineamientos técnicos de la Gerencia de Evaluación de Tierras Urbanas y el Instituto Geográfico Simón Bolívar.
9. Validar las poligonales de los Comités de Tierras Urbanas y realizar las correcciones necesarias para su certificación.
10. Emitir las constancias de inscripción de los Comités de Tierras Urbanas.
11. Incorporar en el Sistema de Información Geográfica la especialización, sobre una base cartográfica georeferenciada, las poligonales que definen el ámbito geográfico de los Comités de Tierras Urbanas.
12. Certificar la factibilidad técnica, económica y social de los proyectos presentados por los Comités de Tierras Urbanas de cada Estado, Comunidad Organizada, Sector Privado y otros actores públicos y privados a fin de garantizar la viabilidad y sostenibilidad de los mismos.
13. Recibir y hacer seguimiento a las denuncias, quejas, sugerencias, reclamos, solicitudes, así como, al cumplimiento de los lineamientos establecidos por la Gerencia de Atención Comunitaria para los servicios de recepción y entrega de documentos necesarios para tramitar las solicitudes de regularización de la titularidad de la tierra urbana a nivel Estatal.
14. Implementar los indicadores de gestión conjuntamente con la Oficina de Planificación, Presupuesto y Organización, previamente definidos a fin de garantizar la medición continua de la gestión a nivel estatal, y emitir los informes pertinentes a la Presidencia del Instituto sobre las demandas existentes en esta materia.

15. Desarrollar y ejecutar conjuntamente con Gobernaciones, Alcaldías, Órgano de Adscripción, Dependencias Estadales adscritas a los Ministerios del Poder Popular en materia de Comunas, Protección Civil, Transporte Terrestre, Ambiente y las Comunidades Organizadas, los planes de disminución de riesgos comunales, según la identificación de las zonas de riesgos detectadas en cada Estado.
16. Administrar y mantener actualizada la base de datos del Sistema de Información Geográfica, Cartográfica y Espacial del Instituto a nivel Estatal, según lineamientos de la Gerencia de Información Geográfica, Cartográfica y Espacial, a fin de mantener actualizado el registro nacional de los Comités de Tierras Urbanas, el proceso de regularización y el inventario de tierras, entre otros.
17. Establecer permanentemente vínculos y enlaces estratégicos con las Alcaldías, Dependencias Estadales adscritas a los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de Comunas, Transporte Terrestre, Ambiente, que contribuyan con la adjudicación de títulos de propiedad de tierra urbana o periurbana a las familias beneficiadas.
18. La correspondencia destinada a las demás Gerencias del Instituto sobre asuntos cuya tramitación deba iniciar, continuar y/o concluir conforme a sus respectivas competencias.
19. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímil, en contestación a solicitudes dirigidas a la Presidencia del Instituto por particulares y por comunidades organizadas, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Gerencia a su cargo.
20. Las demás que el Presidente o Presidenta considere asignarle y las que establezcan las leyes, reglamentos, decretos y resoluciones en materia de su competencia.

ARTÍCULO 3: Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Providencia Administrativa, deberá indicar inmediatamente bajo la firma del funcionario delegado, nombre de quien los suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Providencia y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 4: El prenombrado ciudadano, deberá presentar una relación bormenorizada de los actos y documentos que cubiere firmado en razón de la presente delegación.

ARTÍCULO 5: La Consultoría Jurídica del Instituto Nacional de Tierras Urbanas, queda encargada de la realizar todos los trámites correspondientes para la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de la presente Providencia Administrativa.

ARTÍCULO 6: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 15 de Mayo de 2013.-

Comuníquese y Publíquese,

Por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Tierras Urbanas (INTU)



LIC. CHRISTOPHER MARTÍNEZ BERROTERÁN
RESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS URBANAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HABITAT

INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS URBANAS (INTU) 203° y 154°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
ORDINARIA N° 008/2013
Caracas, 03 de Junio 2013**

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Tierras Urbanas (INTU), en virtud de lo previsto en los artículos 34 y 39 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos o Periurbanos N° 8.198 de fecha 05 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.668 de fecha 06 de mayo de 2011; presidida por el ciudadano Christopher Martínez Berroterán, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.969.093, designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat N° 070 de fecha 30 de abril de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.913 de fecha 02 de mayo de 2012; reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.931 de fecha 28 de mayo de 2012, designada mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat N° 088 de fecha 14 de mayo de 2012; de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 96 con el Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de Julio de 2008; y lo establecido en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos o Periurbanos N° 8.198 de fecha 05 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.668 de fecha 06 de mayo de 2011, la aprobación de la presente Providencia Administrativa en los términos y condiciones que a continuación se expresan,

CONSIDERANDO

Que los superiores jerárquicos de los órganos y entes de la administración Pública podrán delegar las atribuciones que le están otorgadas por ley en los órganos o funcionarios o funcionarios inmediatamente inferiores bajo su dependencia, así como la firma de documentos en funcionarios o funcionarios adscritos a los mismos, de conformidad con las formalidades que determine la ley Orgánica de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que existen necesidades de funcionamiento y operatividad de cada una de las gerencias de la Sede Central del Instituto Nacional de Tierras Urbanas, salvaguardando las funciones de control y supervisión que ejerce la Junta Directiva del Instituto Nacional de Tierras Urbanas.

CONSIDERANDO

Que para lograr la consecución del objeto como ente ejecutor de las políticas públicas, dirigidas a la satisfacción del derecho a la tierra urbana en los asentamientos urbanos o periurbanos.

**ACUERDA LA SIGUIENTE PROVIDENCIA
ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO 1: Designación del ciudadano **Rubén Darío Camacho Quintero**, titular de la Cédula de Identidad N° V.-8.014.482 como Gerente Estatal del estado Yaracuy.

ARTÍCULO 2: Se delega el ciudadano **Rubén Darío Camacho Quintero**, titular de la Cédula de Identidad N° V.-8.014.482 las firmas de los actos y documentos que se mencionan a continuación:

1. Generar y proporcionar a la Presidencia del Instituto Nacional de Tierras Urbanas, la información necesaria para la elaboración del Plan Nacional de Regularización de la Tierra.
2. Asesorar e impulsar la conformación de los comités de tierras urbanas estatales, para cumplir con el levantamiento catastral popular, entrega de las Cartas del Barrio, y Títulos de Adjudicación de Propiedad o permanencia en la tierra urbana o periurbana, previa autorización expresamente del Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Tierras Urbanas.
3. Sustanciar y decidir a nivel Estatal en coordinación con la Consultoría Jurídica, los procedimientos para la adjudicación en propiedad de la tierra en asentamientos urbanos populares en el ámbito geográfico de su jurisdicción.
4. Sustanciar y decidir conjuntamente con la Consultoría Jurídica, los procedimientos de prescripción adquisitiva especial por vía administrativa sobre tierras privadas en asentamientos urbanos populares en el ámbito geográfico de su jurisdicción.
5. Suscribir o revocar los Títulos de Adjudicación en las tierras públicas nacionales y suscribir o revocar Títulos de permanencia en los terrenos privados, previa autorización del presidente del Instituto Nacional de Tierras Urbanas.
6. Identificar, sistematizar y especializar las poligonales que describen los terrenos inventariados disponibles para los planes de construcción de viviendas en cada una de los Estados.
7. Realizar la inspección y evaluación técnica de los terrenos identificados en el inventario de tierras disponibles para planes de construcción de viviendas en cada Estado, que servirán de insumo al Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.
8. Realizar los estudios topográficos de los terrenos identificados en el inventario de tierras disponibles para planes de construcción de viviendas estatales, según lineamientos técnicos de la Gerencia de Evaluación de Tierras Urbanas y el Instituto Geográfico Simón Bolívar.
9. Validar las poligonales de los Comités de Tierras Urbanas y realizar las correcciones necesarias para su certificación.
10. Emitir las constancias de inscripción de los Comités de Tierras Urbanas.

11. Incorporar en el Sistema de Información Geográfica la especialización, sobre una base cartográfica georeferenciada, las poligonales que definen el ámbito geográfico de los Comités de Tierras Urbanas.
12. Certificar la factibilidad técnica, económica y social de los proyectos presentados por los Comités de Tierras Urbanas de cada Estado, Comunidad Organizada, Sector Privado y otros actores públicos y privados a fin de garantizar la viabilidad y sostenibilidad de los mismos.
13. Recibir y hacer seguimiento a las denuncias, quejas, sugerencias, reclamos, solicitudes, así como, al cumplimiento de los lineamientos establecidos por la Gerencia de Atención Comunitaria para los servicios de recepción y entrega de documentos necesarios para tramitar las solicitudes de regularización de la titularidad de la tierra urbana a nivel Estatal.
14. Implementar los indicadores de gestión conjuntamente con la Oficina de Planificación, Presupuesto y Organización, previamente definidos a fin de garantizar la medición continua de la gestión a nivel estatal, y emitir los informes pertinentes a la Presidencia del Instituto sobre las demandas existentes en esta materia.
15. Desarrollar y ejecutar conjuntamente con Gobernaciones, Alcaldías, Órgano de Adscripción, Dependencias Estadales adscritas a los Ministerios del Poder Popular en materia de Comunas, Protección Civil, Transporte Terrestre, Ambiente y las Comunidades Organizadas, los planes de disminución de riesgos comunales, según la identificación de las zonas de riesgos detectadas en cada Estado.
16. Administrar y mantener actualizada la base de datos del Sistema de Información Geográfica, Cartográfica y Espacial del Instituto a nivel Estatal, según lineamientos de la Gerencia de Información Geográfica, Cartográfica y Espacial, a fin de mantener actualizado el registro nacional de los Comités de Tierras Urbanas, el proceso de regularización y el inventario de tierras, entre otros.
17. Establecer permanentemente vínculos y enlaces estratégicos con las Alcaldías, Dependencias Estadales adscritas a los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de Comunas, Transporte Terrestre, Ambiente, que contribuyan con la adjudicación de títulos de propiedad de tierra urbana o periurbana a las familias beneficiadas.
18. La correspondencia destinada a las demás Gerencias del Instituto sobre asuntos cuya tramitación deba iniciar, continuar y/o concluir conforme a sus respectivas competencias.
19. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsimil, en contestación a solicitudes dirigidas a la Presidencia del Instituto por particulares y por comunidades organizadas, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Gerencia a su cargo.
20. Las demás que el Presidente o Presidenta considere asignarle y las que establezcan las leyes, reglamentos, decretos y resoluciones en materia de su competencia.

ARTÍCULO 3: Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Providencia

Administrativa, deberá indicar inmediatamente bajo la firma del funcionario delegado, nombre de quien los suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Providencia y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 4: El prenombrado ciudadano, deberá presentar una relación, pormenorizada de los actos y documentos que hubiere firmado en razón de la presente delegación.

ARTÍCULO 5: La Consultoría Jurídica del Instituto Nacional de Tierras Urbanas, queda encargada de la realización de todos los trámites correspondientes para la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de la presente Providencia Administrativa.

ARTÍCULO 6: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 03 de Junio de 2013.-

Comuníquese y Publíquese,
Por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Tierras Urbanas (INTU)



LIC. CHRISTOPHER MARTÍNEZ BERROTERÁN
RESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS URBANAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y
HABITAT

INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS URBANAS
(INTU)
203° y 154°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
ORDINARIA N° 009/2013
Caracas, 25 de Junio 2013

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Tierras Urbanas (INTU), en virtud de lo previsto en los artículos 34 y 39 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos o Periurbanos N° 8.198 de fecha 05

de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.668 de fecha 06 de mayo de 2011; presidida por el ciudadano Christopher Martínez Berroterán, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.969.093, designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat N° 070 de fecha 30 de abril de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.913 de fecha 02 de mayo de 2012; reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.931 de fecha 28 de mayo de 2012, designada mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat N° 088 de fecha 14 de mayo de 2012; de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 96 con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de Julio de 2008; y lo establecido en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos o Periurbanos N° 8.198 de fecha 05 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.668 de fecha 06 de mayo de 2011, la aprobación de la presente Providencia Administrativa en los términos y condiciones que a continuación se expresan,

CONSIDERANDO

Que los superiores jerárquicos de los órganos y entes de la administración Pública podrán delegar las atribuciones que le están otorgadas por ley en los órganos o funcionarios o funcionarios inmediatamente inferiores bajo su dependencia, así como la firma de documentos en funcionarios o funcionarios adscritos a los mismos, de conformidad con las formalidades que determine la ley Orgánica de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que existen necesidades de funcionamiento y operatividad de cada una de las gerencias de la Sede Central del Instituto Nacional de Tierras Urbanas, salvaguardando las funciones de control y supervisión que ejerce la Junta Directiva del Instituto Nacional de Tierras Urbanas.

CONSIDERANDO

Que para lograr la consecución del objeto como ente ejecutor de las políticas públicas, dirigidas a la satisfacción del derecho a la tierra urbana en los asentamientos urbanos o periurbanos.

ACUERDA LA SIGUIENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 1: Designación del ciudadano **Pedro Alejandro Galindo Martínez**, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.013.966, como Gerente de Evaluación de Tierras Urbanas.

ARTÍCULO 2: Se delega al ciudadano **Pedro Alejandro Galindo Martínez**, titular de la Cédula de Identidad N° V.-14.015.966, las firmas de los actos y documentos que se mencionan a continuación:

1. Evaluar y supervisar conjuntamente con el organismo de adscripción la celebración de convenios y tratados internacionales que brinden asesoría y capacitación en los procesos de estudios de suelos, estudios topográficos y geográficos que permitan la actualización y el uso de tecnología de punta en la ejecución de los mismos.
2. Participar conjuntamente con la Gerencia de Información Geográfica, Cartográfica y Espacial en la elaboración de los parámetros para la recolección y sistematización de la información.
3. Controlar y evaluar conjuntamente con el Órgano de Adscripción y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Protección Civil, Comunas, Ambiente, el registro de las micro zonas de riesgo a fin de asesorar técnicamente a las comunidades y otros actores en el desarrollo de los planes de desarrollo y construcción de viviendas.
4. Generar las herramientas técnicas para los procesos de recolección, evaluación y procesamiento de la información en las actividades de campo, así como supervisar el cumplimiento de las normas sobre el uso y manejo de los equipos tecnológicos, en actividades de campo y oficina, para la realización de los levantamientos planimétricos, topográficos y parcelarios.
5. Dictar y supervisar el cumplimiento de las normas para la realización de los levantamientos planimétricos, topográficos y parcelarios.
6. Definir e implementar de forma articulada con las Alcaldías, y Gerencias Estadales los procedimientos para la validación del catastro popular.
7. Desarrollar los estudios de suelos, a los fines de determinar su uso apropiado y su óptima utilización en el desarrollo de proyectos habitacionales, que garanticen obtener máximos beneficios con mínimo deterioro.
8. Supervisar y controlar a través de las Gerencias Estadales la administración y disposición de tierras públicas nacionales urbanas y periurbanas, que sirvan de insumo al Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat para la ejecución de programas y proyectos habitacionales.
9. Planificar y evaluar los levantamientos planimétricos de los proyectos y obras habitacionales y cogestionarias que adelantan los Comités de Tierras Urbanas y el Órgano de Adscripción, de acuerdo a los requerimientos aprobados para su realización.
10. Planificar y ejecutar conjuntamente con las Comunidades Organizadas y el Órgano de Adscripción, la inspección de terrenos urbanizables, a fin de certificar la factibilidad de los proyectos habitacionales propuestos.

11. Participar y promover conjuntamente con los Ministerios con competencia en materia de Comunas, Protección Civil, Ambiente, Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda, Órgano de Adscripción, Consejos Comunales y los comités de tierras urbanas, el registro de los asentamientos urbanos populares en situación riesgo, a fin de realizar las acciones necesarias para su atención y reubicación en otra comunidad urbana o periurbanas, en nuevos asentamientos.

12. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsimil, en contestación a solicitudes dirigidas a la Presidencia del Instituto por particulares y por comunidades organizadas, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Gerencia a su cargo.

13. Las demás que el Presidente o Presidenta considere asignarle y las que establezcan las leyes, reglamentos, decretos y resoluciones en materia de su competencia.

ARTÍCULO 3: Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Providencia Administrativa, deberá indicar inmediatamente bajo la firma del funcionario delegado, nombre de quien los suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Providencia y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 4: El prenombrado ciudadano, deberá presentar una relación pormenorizada de los actos y documentos que hubiere firmado en razón de la presente delegación.

ARTÍCULO 5: La Consultoría Jurídica del Instituto Nacional de Tierras Urbanas, queda encargada de la realizar todos los trámites correspondientes para la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de la presente Providencia Administrativa.

ARTÍCULO 6: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 25 de Junio de 2013.-

Comuníquese y Publíquese,
Por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Tierras Urbanas (INTU)

LIC. CHRISTOPHER MARTÍNEZ-BERROTÉRAN
RESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS URBANAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y
HABITAT****INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS URBANAS
(INTU)
203° y 154°****PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
ORDINARIA N° 010/2013
Caracas, 01 de Julio 2013****PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:**

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Tierras Urbanas (INTU), en virtud de lo previsto en los artículos 34 y 39 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos o Periurbanos N° 8.198 de fecha 05 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.668 de fecha 06 de mayo de 2011; presidida por el ciudadano Christopher Martínez Berroterán, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.969.093, designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat N° 070 de fecha 30 de abril de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.913 de fecha 02 de mayo de 2012; reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.931 de fecha 28 de mayo de 2012, designada mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat N° 088 de fecha 14 de mayo de 2012; de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 96 con el Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de Julio de 2008; y lo establecido en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos o Periurbanos N° 8.198 de fecha 05 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.668 de fecha 06 de mayo de 2011, la aprobación de la presente Providencia Administrativa en los términos y condiciones que a continuación se expresan,

CONSIDERANDO

Que los superiores jerárquicos de los órganos y entes de la administración Pública podrán delegar las atribuciones que le están otorgadas por ley en los órganos o funcionarios o funcionarios inmediatamente inferiores bajo su dependencia, así como la firma de documentos en funcionarios o funcionarios adscritos a los mismos, de conformidad con las formalidades que determine la ley Orgánica de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que existen necesidades de funcionamiento y operatividad de cada una de las gerencias de la Sede Central del Instituto Nacional de Tierras Urbanas, salvaguardando las funciones de control y supervisión que ejerce la Junta Directiva del Instituto Nacional de Tierras Urbanas.

CONSIDERANDO

Que para lograr la consecución del objeto como ente ejecutor de las políticas públicas, dirigidas a la satisfacción del derecho a la tierra urbana en los asentamientos urbanos o periurbanos.

**ACUERDA LA SIGUIENTE PROVIDENCIA
ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO 1: Designación del ciudadano **Ángel Rafael Cuevas Sánchez**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 8.728.113 como Gerente Estatal del estado Carabobo.

ARTÍCULO 2: Se delega al ciudadano **Ángel Rafael Cuevas Sánchez**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 8.728.113 las firmas de los actos y documentos que se mencionan a continuación:

1. Generar y proporcionar a la Presidencia del Instituto Nacional de Tierras Urbanas, la información necesaria para la elaboración del Plan Nacional de Regularización de la Tierra.
2. Asesorar e impulsar la conformación de los comités de tierras urbanas estatales, para cumplir con el levantamiento catastral popular, entrega de las Cartas del Barrio, y Títulos de Adjudicación de Propiedad o permanencia en la tierra urbana o periurbana, previa autorización expresamente del Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Tierras Urbanas.
3. Sustanciar y decidir a nivel Estatal en coordinación con la Consultoría Jurídica, los procedimientos para la adjudicación en propiedad de la tierra en asentamientos urbanos populares en el ámbito geográfico de su jurisdicción.
4. Sustanciar y decidir conjuntamente con la Consultoría Jurídica, los procedimientos de prescripción adquisitiva

especial por vía administrativa sobre tierras privadas en asentamientos urbanos populares en el ámbito geográfico de su jurisdicción.

5. Suscribir o revocar los Títulos de Adjudicación en las tierras públicas nacionales y suscribir o revocar Títulos de permanencia en los terrenos privados, previa autorización del presidente del Instituto Nacional de Tierras Urbanas.
6. Identificar, sistematizar y especializar las poligonales que describen los terrenos inventariados disponibles para los planes de construcción de viviendas en cada una de los Estados.
7. Realizar la inspección y evaluación técnica de los terrenos identificados en el inventario de tierras disponibles para planes de construcción de viviendas en cada Estado, que servirán de insumo al Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.
8. Realizar los estudios topográficos de los terrenos identificados en el inventario de tierras disponibles para planes de construcción de viviendas estatales, según lineamientos técnicos de la Gerencia de Evaluación de Tierras Urbanas y el Instituto Geográfico Simón Bolívar.
9. Validar las poligonales de los Comités de Tierras Urbanas y realizar las correcciones necesarias para su certificación.
10. Emitir las constancias de inscripción de los Comités de Tierras Urbanas.
11. Incorporar en el Sistema de Información Geográfica la especialización, sobre una base cartográfica georeferenciada, las poligonales que definen el ámbito geográfico de los Comités de Tierras Urbanas.
12. Certificar la factibilidad técnica, económica y social de los proyectos presentados por los Comités de Tierras Urbanas de cada Estado, Comunidad Organizada, Sector Privado y otros actores públicos y privados a fin de garantizar la viabilidad y sostenibilidad de los mismos.
13. Recibir y hacer seguimiento a las denuncias, quejas, sugerencias, reclamos, solicitudes, así como, al cumplimiento de los lineamientos establecidos por la Gerencia de Atención Comunitaria para los servicios de recepción y entrega de documentos necesarios para tramitar las solicitudes de regularización de la titularidad de la tierra urbana a nivel Estatal.
14. Implementar los indicadores de gestión conjuntamente con la Oficina de Planificación, Presupuesto y Organización, previamente definidos a fin de garantizar la medición continua de la gestión a nivel estatal, y emitir los informes pertinentes a la Presidencia del Instituto sobre las demandas existentes en esta materia.
15. Desarrollar y ejecutar conjuntamente con Gobernaciones, Alcaldías, Órgano de Adscripción, Dependencias Estadales adscritas a los Ministerios del Poder Popular en materia de Comunas, Protección Civil, Transporte Terrestre, Ambiente y las Comunidades Organizadas, los planes de disminución de riesgos comunales, según la identificación de las zonas de riesgos detectadas en cada Estado.
16. Administrar y mantener actualizada la base de datos del Sistema de Información Geográfica, Cartográfica y Espacial del Instituto a nivel Estatal, según lineamientos

de la Gerencia de Información Geográfica, Cartográfica y Espacial, a fin de mantener actualizado el registro nacional de los Comités de Tierras Urbanas, el proceso de regularización y el inventario de tierras, entre otros.

17. Establecer permanentemente vínculos y enlaces estratégicos con las Alcaldías, Dependencias Estadales adscritas a los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de Comunas, Transporte Terrestre, Ambiente, que contribuyan con la adjudicación de títulos de propiedad de tierra urbana o periurbana a las familias beneficiadas.
18. La correspondencia destinada a las demás Gerencias del Instituto sobre asuntos cuya tramitación deba iniciar, continuar y/o concluir conforme a sus respectivas competencias.
19. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímil, en contestación a solicitudes dirigidas a la Presidencia del Instituto por particulares y por comunidades organizadas, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Gerencia a su cargo.
20. Las demás que el Presidente o Presidenta considere asignarle y las que establezcan las leyes, reglamentos, decretos y resoluciones en materia de su competencia.

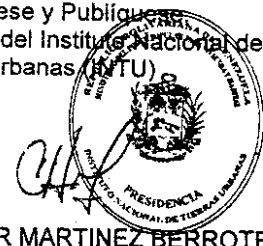
ARTÍCULO 3: Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Providencia Administrativa, deberá indicar inmediatamente bajo la firma del funcionario delegado, nombre de quien los suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Providencia y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 4: El prenombrado ciudadano, deberá presentar una relación pormenorizada de los actos y documentos que hubiere firmado en razón de la presente delegación.

ARTÍCULO 5: La Consultoría Jurídica del Instituto Nacional de Tierras Urbanas, queda encargada de la realizar todos los trámites correspondientes para la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de la presente Providencia Administrativa.

ARTÍCULO 6: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 01 de Julio de 2013.-

Comuníquese y Publíquese
Por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Tierras Urbanas (INTU)



LIC. CHRISTOPHER MARTINEZ BERROTERAN
RESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS URBANAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: **000091** Caracas, **06 AGO 2013** 203° Y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 5, ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, al ciudadano **RAINIER MIGUEL CALLES VALLEJOS**, titular de la Cédula de Identidad N° **5.556.364**, como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE ANZOÁTEGUI**, de este Organismo, la cual entrara en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 26 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31-07-2008, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección Estatal del Poder Popular para el Ambiente.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Capítulo II del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el sistema presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 de fecha 12-08-2005, Decreto N° 3.776 del 18-07-2005, en concordancia con la Resolución N° 000052 de fecha 11-12-2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.070 del 12-12-2012, se le autoriza para que actúe como Cuentadante Responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada: Dirección Estatal del Poder Popular para el Ambiente Anzoátegui, Código N° 00739.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

DANTE RIVAS

Decreto N° 02 de fecha 22/04/2013
Gaceta Oficial 40.151 de fecha 22/04/2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para la Alimentación

Instituto Nacional
de Nutrición

Dirección Ejecutiva

Caracas, **25 JUL 2013**

477

Providencia Administrativa

Quien suscribe, Lic. **MARILYN DI LUCA SANTAELLA**, Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Nutrición, carácter que consta en el Decreto Presidencial N° 4.892, publicado en

la Gaceta Oficial N° 38.540, de fecha 10 de octubre de 2006, actuando en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 11, ordinal 11 de la Ley del Instituto Nacional de Nutrición. Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, conceder a partir de la fecha de **Publicación en Gaceta Oficial**, el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante planilla **FP026 N° 033**, de fecha 26 de Noviembre de 2012, a la ciudadana **MONTILLA CRUZ ELVA MARINA** titular de la Cédula de Identidad N° **4.666.052**, quien se desempeñaba como **ASISTENTE DE OFICINA I**, adscrita a la unidad de nutrición del **ESTADO GUARICO**, por cuanto **laboró 22 años 04 meses** en la Administración Pública y tiene **62 años de edad**. El monto correspondiente de jubilación es por la cantidad de **UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO BOLÍVARES CON OCHENTA CÉNTIMOS (Bs.1.425,80)** mensuales, que equivalen al cincuenta y cinco por ciento (55%) de la remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses. El cual será ajustado al Sueldo Mínimo Nacional vigente, así como lo establece el Art. 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por consiguiente, debe de consignar ante la Unidad de Nutrición del Estado Guarico, una (1) copia de la cédula de identidad legible, y presentar anualmente original de la constancia de fe de vida o en su defecto hacer acto de presencia ante la referida Unidad, a objeto de firmar el libro, el cual tiene el mismo fin legal; procedimiento este exigido para la continuidad de pago.

Sírvale firmar, colocar número de cédula y fechar en señal de notificación.

Lic. Marilyn Di Luca
Directora Ejecutiva

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
FUNDACIÓN PROGRAMA DE ALIMENTOS ESTRATÉGICOS
DESPACHO DE LA PRESIDENTA
203°, 155°, 14°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 017-2013

Caracas, 11 de julio de 2013

El **CONSEJO DIRECTIVO**, de la Fundación Programa de Alimentos Estratégicos (FUNDAPROAL), designado mediante Resolución DM/N° 040-13, de fecha dos (02) de julio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.200, de fecha tres (03) de junio de 2013, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 35, del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 11 y 12, del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación, y de conformidad con el Punto de Cuenta N° 006, y Agenda Ordinaria N° 006, de fecha once (11) de julio de 2013.

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en la Presidenta de la Fundación Programa de Alimentos Estratégicos (FUNDAPROAL), ciudadana **MARIA DE LOURDES RODRIGUEZ GONZALEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V- 8.685.680**, carácter que consta en Resolución N° DM/ N° 038-13, de fecha diecinueve (19) de junio de 2013, publicado en Gaceta Oficial N° 40.192, de fecha diecinueve (19) de junio de 2013.

La aprobación, emisión y firma de los actos necesarios para el ejercicio de las competencias de la Fundación, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la Ley.

Entre otros con los siguientes:

- 1.- Expedir copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de la Fundación.
- 2.- Aprobar, suscribir y dar finiquito a los contratos de obras, adquisición de bienes y servicios suscritos por la Fundación de conformidad con la ley.
- 3.- Aprobar y suscribir en nombre de la Fundación los documentos correspondientes a las operaciones de la Fundación.
- 4.- Aprobar beneficios laborales para los trabajadores o trabajadoras de la Fundación, así como las jornadas y/o actividades especiales que realice la Fundación en pro de los mismos o las mismas y beneficiarios y beneficiarias.
- 5.- Designar y sustituir a los integrantes de los Comités o Comisiones que se crearan por Ley o por Consejo Directivo.
- 6.- Constituir y tramitar fideicomisos y cualquier instrumento bancario y financiero, así como suscribir los finiquitos de los mismos.
- 7.- Realizar la colocación y manejo de los recursos presupuestarios y financieros como efectuar las tramitaciones administrativas pertinentes a su ejecución.
- 8.- Solicitar la apertura de cuentas bancarias de la Fundación y el registro de las firmas de los funcionarios autorizado para movilizarla.
- 9.- Movilizar las cuentas corrientes y depósito a la vista creación y aprobación de fondos rotatorios, certificación de acreencias no prescritas, administración de los bienes nacionales y la tramitación que tenga que efectuar la Fundación relacionada con los riesgos amparados por póliza de seguros.

- 10.- Las atribuciones conferidas al Consejo Directivo, como máxima autoridad de la Fundación, por la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, en todo lo concerniente a los procesos de contratación regulado en la mencionada Ley.
- 11.- Dictar y suscribir los actos atribuidos al Consejo Directivo, como máxima autoridad de la Fundación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº 8.865 de fecha 27 de marzo de 2012 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.893 de fecha 28 de marzo de 2012 y en el Decreto Nº 3.776 de fecha 18 de julio de 2005, mediante el cual se dicta el Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005. En los casos de ordenación de compromisos y pagos el monto límite serán por superiores a mil cien unidades tributarias (1.100 U.T.) hasta cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.) para bienes y servicios, y veinte mil unidades tributarias (20.000 U.T.) para la ejecución de obras.

Artículo 2. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Providencia Administrativa deberán cumplir con lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 3. La Presidenta de la Fundación deberá informar el Consejo Directivo de todos los actos y documentos aprobados y suscritos en virtud de la presente delegación.

Artículo 4. Se deja sin efecto cualquier disposición o decisión en lo que contrarie la presente Providencia Administrativa.

Artículo 5. Se autoriza a la Presidenta de la Fundación para que solicite al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de conformidad con la ley.

MARIA DE LOURDES RODRIGUEZ GONZALEZ
C.I. Nº V-8.485.680
PRESIDENTA

LUIS RAFAEL MONCADA MONCADA
C.I. Nº V-9.447.023
DIRECTOR PRINCIPAL

ERIN HATLEN ESCALANTE MONCADA
C.I. Nº V-11.506.525
DIRECTOR PRINCIPAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

FUNDACION PROGRAMA DE ALIMENTOS ESTRATEGICOS

CONSEJO DIRECTIVO FUNDAPROAL

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL PROCURADOR

RESOLUCIÓN Nº 039/2013.

Caracas, 05 de agosto de 2013.
Año 202º de la Independencia y 154º de la Federación.

El Procurador General de la República (E), en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 44, numeral 1 del Decreto No. 6.286, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de fecha treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), publicado en Gaceta Oficial Extraordinario No. 5.892 de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008).

RESUELVE

Artículo 1: Se designa al ciudadano WILLIAMS RAFAEL GARCIA CORREA, titular de la Cédula de Identidad Nº V-11.835.871, GERENTE GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA de la Procuraduría General de la República, cargo de Alto Nivel y por ende de libre nombramiento y remoción, a partir de la fecha de su notificación. En consecuencia queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

Artículo 2: Se revoca a partir de la presente fecha la Resolución Nº 060/2011 de fecha 15 de septiembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.758 de fecha 15 de septiembre de 2011.

Comuníquese y Publíquese

MANUEL ENRIQUE CALINDE BARRERA
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESPACHO DEL PROCURADOR
RESOLUCIÓN N° 040/2013.

Caracas, 05 de agosto de 2013.
Año 202° de la Independencia y 154° de la Federación.

Todo ello, de conformidad con el artículo 44, numeral 1 del Decreto No. 6.286, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de fecha treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), publicado en Gaceta Oficial Extraordinario No. 5.892 de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008).

RESUELVE

Artículo 1: Se delega en el ciudadano WILLIAMS RAFAEL GARCIA CORREA, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.835.871, GERENTE GENERAL DE ASESORIA JURIDICA de la Procuraduría General de la República, cargo de Alto Nivel y por ende de libre nombramiento y remoción, a partir de la fecha de su notificación, las atribuciones y firmas de los documentos y actos que se indican a continuación:

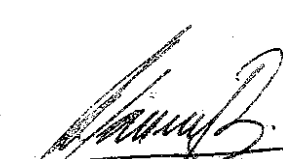
1. Oficios dirigidos a los Ministerios contentivos de pronunciamientos relacionados con las acreencias sometidas a la consideración de la Procuraduría, cuando el monto reclamado no exceda de un mil unidades tributarias (1.000 U.T)

2. Oficios dirigidos a los Ministerios, Institutos Autónomos, Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado, Empresas del Estado y demás establecimientos públicos nacionales y a las máximas autoridades ejecutivas de los Estados y Municipios, según sea el caso, que guarden relación con las solicitudes de la documentación necesaria para la tramitación de los asuntos que le competen a la Gerencia General de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Reglamento Interno de la misma, según Resolución N° 051, de fecha 03 de junio de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 37.468, de fecha 19 de junio de 2002, así como los asuntos relacionados con la devolución de expedientes administrativos que no hayan sido debidamente sustanciados.

3. La correspondencia dirigida a los particulares, relacionada con los asuntos que le competen a la Gerencia General de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General de la República.

Artículo 2: Se revoca a partir de la presente fecha la Resolución N° 061/2011 de fecha 15 de septiembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 39.758 de fecha 15 de septiembre de 2011.

Comuníquese y Publíquese.


RAFAEL ENRIQUE GALINDO CALLESTEROS
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0051

Caracas, 05 de agosto de 2013
203° y 154°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS, titular de la cédula de identidad N° 4.925.031, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día doce (12) de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.188 de fecha trece (13) de junio de 2013 en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación del ciudadano ANDRES ALEXANDER LLANOS CORONADO, titular de la Cédula de Identidad N° 8.352.449, como Director Administrativo Regional del estado Monagas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los cinco (05) días del mes de agosto de 2013.

Comuníquese y Publíquese.


ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS
Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0057

Caracas, 05 de agosto de 2013
 203° y 154°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS**, titular de la cédula de identidad N° 4.925.031, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día doce (12) de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.188 de fecha trece (13) de junio de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010,

RESUELVE

PRIMERO: Designación del ciudadano **DAVID JOSÉ LOZSÁN RAMÍREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 20.176.335, como Jefe de la División de Servicios Judiciales de la Dirección Administrativa Regional del estado Carabobo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción. Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los cinco (05) días del mes de agosto de 2013.

Comuníquese y Publíquese.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0055

Caracas, 05 de agosto de 2013
 203° y 154°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS**, titular de la cédula de identidad N° 4.925.031, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día doce (12) de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.188 de fecha trece (13) de junio de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010,

RESUELVE

PRIMERO: Designación del ciudadano **CESAR JOSÉ PEÑA CAMPOS**, titular de la Cédula de Identidad N° 12.605.571, como Jefe de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Carabobo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de encargado, a partir de la presente fecha. Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los cinco (05) días del mes de agosto de 2013.

Comuníquese y Publíquese.


ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS
 Director Ejecutivo de la Magistratura


ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS
 Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0053

Caracas, 05 de agosto de 2013
203° y 154°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS**, titular de la cédula de identidad N° 4.925.031, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día doce (12) de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.188 de fecha trece (13) de junio de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana **LICELYS MARINA VARGAS GARCÍA**, titular de la Cédula de Identidad N° 7.127.389, como Jefa de la División de Servicios Administrativos y Financieros y Cuantadante de la Dirección Administrativa Regional del estado Carabobo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los cinco (05) días del mes de agosto de 2013.

Comuníquese y publíquese,


ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS
Director Ejecutivo de la Magistratura

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

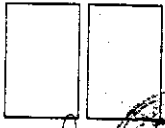
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARIAS

REGISTRO PÚBLICO DEL SEGUNDO CIRCUITO MUNICIPIO LIBERTADOR DISTRITO
CAPITAL

Cinco (05) de Agosto del dos mil trece (2013)
203° y 154°

El anterior documento fue redactado por el(la) Abg. **MILDRED COROMOTO ALZURU ORTEGA** inscrito(a) en el Inpreabogado No. 95243; identificado con el Número 215.2013.3.580, de fecha 18/07/2013. Presentado para su registro por **MARTHA CECILIA MAGIN MARIN**, CÉDULA N° V-12.071.922. Fue leído y confrontado con sus copias en los protocolos y firmados en estos y en el presente original por su(s) otorgante(s) ante mí y los testigos **LEIDY CAROLINA COLMENARES NAVARRO** y **LUISANA JUDITH GUTIERREZ DIAZ** con CÉDULA N° V-16.023.909 y CÉDULA N° V-17.752.410. La Revisión Legal fue realizada por el(la) Abg. **MILAGROS DEL VALLE RODRIGUEZ WALDROPH**, con CÉDULA N° V-10.526.379 funcionario(a) de esta Oficina de Registro. La Revisión de Prohibiciones fue realizada por **LILIANA YANETH SANCHEZ GUERRERO**, con CÉDULA N° V-11.168.501. La identificación de (los) Otorgante(s) fue efectuada así: **MARTHA CECILIA MAGIN MARIN**, nacionalidad **VENEZOLANA**, estado civil **CASADA**, CÉDULA N° V-12.071.922. El Recaudo CARTA DE CONVOCATORIA agregado al Cuaderno de Comprobantes bajo el número 3770 y folio 7384-7385 respectivamente. El Recaudo Documento de Identidad fue presentado Ad Effectum Videndi. Este documento quedó inscrito bajo el(los) Número(s) 28 folio(s) 155 del (de los) Tomo(s) 29 del Protocolo de Transcripción del presente año respectivamente. Este documento quedó otorgado en esta oficina a las 09:50 a.m.

La Otorgante:



Los Testigos:


Abg. **LAURA M. VARGAS LUZCATEGUI**
Registradora Pública Segundo Circuito
del Municipio Libertador

ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA N° E-008-13 DE LA "FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO DE LA FUNCIÓN FISCAL", DE FECHA DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2013.....

Se hace constar que el día diecinueve (19) de junio de 2013, siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), fue celebrada en la Quinta Kempis, ubicada en la Avenida Los Naranjos, de la Urbanización La Florida, Parroquia El Recreo, Municipio Libertador del Distrito Capital, Sede de la Fundación para la Investigación, Capacitación y Desarrollo de la Función Fiscal, la Asamblea Extraordinaria N° E-008-13 en la cual se encontraban presentes: La Dra. Santa Palella

Stracuzzi, titular de la cédula de identidad Nro. 5.976.408, Presidenta de la Fundación para la Investigación, Capacitación y Desarrollo de la Función Fiscal, la Abg. María Eugenia Rodríguez Bento, titular de la cédula de identidad Nro. 9.881.874, Miembro Principal de la Junta Directiva, el Lic. José Antonio Vázquez Pérez, titular de la cédula de identidad Nro. 10.337.307, Miembro Principal de la Junta Directiva, la Lic. Liliana Parra de Urquía, titular de la cédula de identidad Nro. 6.559.538, Miembro Principal de la Junta Directiva, y la Abg. Martha Cecilia Magín Marín, titular de la cédula de identidad Nro. 12.071.922, Secretaria Ejecutiva de la Junta Directiva, tal como consta en el Acta de Asamblea Extraordinaria N° E-013, de fecha veintiocho (28) de agosto de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.996, de fecha veintinueve (29) de agosto de 2012. Igualmente, la Fundación fue creada mediante Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, protocolizada ante el Registro Público del Segundo Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, bajo el tomo 25, folio 136, Tomo 40, Protocolo de Transcripción de fecha diecinueve (19) de octubre de 2011, y publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.788, de fecha veintiocho (28) de octubre de 2011.

Presidió la Asamblea la Dra. Santa Palella Stracuzzi, Presidenta de la Fundación, anteriormente identificada, quien la declaró válidamente constituida, previa convocatoria, tal y como lo establece el Artículo 11 del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación.

Seguidamente, la Dra. Santa Palella Stracuzzi, luego de verificar el quórum, procedió a dar lectura al orden del día.

PRIMERO: Someter a la consideración de la Junta Directiva, la modificación del artículo 1° del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la "Fundación para la Investigación, Capacitación y Desarrollo de la Función Fiscal".

SEGUNDO: Someter a la consideración de la Junta Directiva, la modificación del artículo 3° del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la "Fundación para la Investigación, Capacitación y Desarrollo de la Función Fiscal".

TERCERO: Someter a la consideración de la Junta Directiva, la modificación del artículo 21 del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la "Fundación para la Investigación, Capacitación y Desarrollo de la Función Fiscal".

Seguidamente, la Dra. Santa Palella Stracuzzi, Presidenta de la Fundación sometió a la consideración de la Asamblea los puntos de orden del día y luego de la correspondiente deliberación, la Asamblea decidió:

RESOLUCIÓN PUNTO PRIMERO: Se aprueba modificar el artículo 1° del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la "Fundación para la Investigación, Capacitación y Desarrollo de la Función Fiscal", referente a la denominación, agregando el acrónimo "FUNDAFISCAL", quedando redactado el referido artículo de la siguiente manera:

"Artículo 1. LA FUNDACIÓN se denominará "Fundación para la Investigación, Capacitación y Desarrollo de la Función Fiscal (FUNDAFISCAL)", tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio y estará bajo el control estatutario del Ministerio Público."

RESOLUCIÓN PUNTO SEGUNDO: Se aprueba modificar el artículo 3° del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la "Fundación para la Investigación, Capacitación y Desarrollo de la Función Fiscal", relativo al domicilio de la Fundación, quedando redactado el aludido artículo así:

"Artículo 3. LA FUNDACIÓN tendrá su domicilio en la Quinta N° 3, antes Quinta Marilú, ubicada en la Avenida Los Naranjos de la Urbanización La Florida, Parroquia El Recreo, Municipio Libertador, del Distrito Capital, sin perjuicio de la facultad de establecer sucursales en cualquier lugar dentro o fuera de la República según las propuestas que realice su Junta Directiva, previa autorización del o la Fiscal General de la República. Igualmente, se podrán establecer sucursales por iniciativa y aprobación directa del o la Fiscal General de la República"

RESOLUCIÓN PUNTO TERCERO: Se aprueba modificar el artículo 21 del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la "Fundación para la Investigación, Capacitación y Desarrollo de la Función Fiscal", concerniente a las atribuciones del Tesorero. La redacción sería la siguiente:

- Artículo 21. Son atribuciones del Tesorero:**
1. Administrar los fondos de LA FUNDACIÓN.
 2. Coadyuvar como órgano asesor de la Junta Directiva en la correcta administración del patrimonio de LA FUNDACIÓN.
 3. Ejercer la supervisión de los movimientos de Tesorería
 4. Controlar los ingresos de LA FUNDACIÓN.
 5. Cualquier otra actividad pertinente con el área contable o financiera que coadyuve en el adecuado manejo del patrimonio de LA FUNDACIÓN."

Se deja constancia y se participa que el abogado que figurar visando el presente documento no percibe honorarios profesionales por parte de la Fundación para la Investigación, Capacitación y Desarrollo de la Función Fiscal, en virtud de ser Abogado Adjunto de la Dirección de Consultoría Jurídica del Ministerio Público, Organismo éste que de conformidad con el artículo 2 del Documento Constitutivo y Estatutos Sociales de la Fundación ejerce el control estatutario sobre la misma.

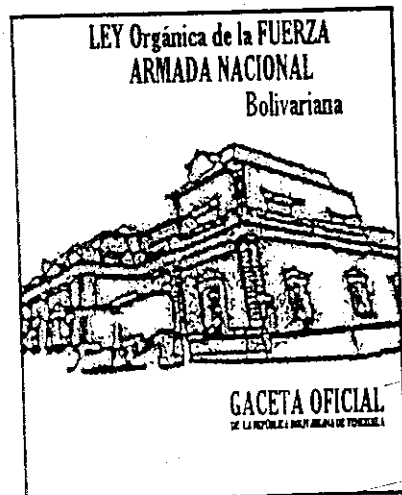
Finalmente, se autoriza a la ciudadana Martha Cecilia Magín Marín, titular de la cédula de identidad N° V-12.071.922, de estado civil casada, para que realice los trámites a que hubiere lugar a los fines de que certifique y protocolice la presente Acta ante la Oficina de Registro Público correspondiente, tomando en consideración la exención del pago de aranceles y otras tasas previstas en la legislación que regule la actividad Notarial y Registral de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha treinta y uno (31) de julio de 2008.

No habiendo más asuntos que tratar, se declaró concluida la reunión y conformes firman:

Santa Palella Stracuzzi	Presidenta (FDO)
José Antonio Vázquez Pérez	Miembro Principal (FDO)
María Eugenia Rodríguez Bento	Miembro Principal (FDO)
Liliana Parra de Urquía	Miembro Principal (FDO)
Martha Cecilia Magín Marín	Secretaría Ejecutiva (FDO)

A LA VENTA

EN LAS TAQUILLAS DE LA GACETA OFICIAL



A LA VENTA

EN LAS TAQUILLAS DE LA GACETA OFICIAL



A LA VENTA

EN LAS TAQUILLAS DE LA GACETA OFICIAL



Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Ley Orgánica de Hidrocarburos.



Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero.

Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXL — MES X Número 40.222

Caracas, martes 6 de agosto de 2013

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente
a 16,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario: y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.